



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EZEQUIEL REYES RAMÍREZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Tema: Contrato Realidad

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **EZEQUIEL REYES RAMÍREZ** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, radicado bajo el No. **73-001-33-33-004-2020-00097-00**.

1. Pretensiones

La parte demandante eleva las siguientes pretensiones (Fols. 21 a 27):

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y las pruebas documentales y testimoniales, que serán objeto de controversia y con las consideraciones jurídicas y jurisprudenciales (conceptos de violación) que se han expuesto anteriormente para acusar el Acto Administrativo que fue expedido contrario a la legalidad, es decir, se encuentra viciado de falsa motivación no solamente por errores de hecho sino también por errores de derecho que comete el funcionario al expedirlo; toda vez que desconoce que sí hubo un contrato realidad y el SENA, y que consecuente con ello se configuro los elementos esenciales de prestar el servicio de una manera personal, con subordinación y dependencia, cumpliendo los reglamentos y directrices propios de la entidad y por lo tanto la función de la relación laboral ejecutada fue prolongada en el tiempo, como se evidencia con el sinnúmero de contratos, para impartir la formación a los aprendices, lo que dio lugar a una verdadera relación laboral como docente- instructor del SENA, por lo cual recibía una remuneración por ella por parte del SENA; *respetuosamente solicito al JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, las siguientes o similares:*

PRETENSIONES

PRIMERO: Se **DECLARE** la nulidad del **Acto Administrativo contenido en el oficio N° 73-2-2019-011366 del 17 de octubre de 2019**, expedido por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** y suscrito por el Director Regional del Tolima, en el cual se le **NIEGA** al señor **EZEQUIEL REYES RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.101.683.847, la relación laboral como docente-instructor de esa entidad, durante el periodo laborado y el reconocimiento a las prestaciones sociales comunes legales y reglamentarias al configurarse los elementos facticos y jurídicos para predicar su existencia, sobre la modalidad de prestación de servicios en que laboró como instructor.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior **pretensión** a título de restablecimiento del derecho de carácter laboral, se **DECLARE la existencia de una relación laboral (contrato realidad)** entre el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y la señora al señor **EZEQUIEL REYES RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.101.683.847, durante el periodo laborado como docente- instructor, comprendido entre el febrero de 2011 hasta la actualidad.

TERCERO: Como consecuencia de las **DECLARACIONES** antes solicitadas, a título de restablecimiento de derecho, se **CONDENE** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** a liquidar y pagar a mi poderdante, al señor **EZEQUIEL REYES RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.101.683.847, las siguientes **prestaciones sociales comunes (legales y reglamentarias)**, debidamente indexadas; teniendo en cuenta el salario devengado por el demandante, durante el periodo de vinculación laboral como instructor; tal como devengaban los funcionarios instructores de dicha entidad, son éstas: económicas:

1. SUBSIDIO MENSUAL DE ALIMENTACIÓN

Veinte por ciento (20%) de un salario mínimo mensual legal vigente

2011: \$ 107.120 x 11= \$ 1.178.122 pesos
2012: \$ 113.340 x 11 = \$ 1.246.740 pesos
2013: \$ 117.900 x 11 = \$ 1.296.900 pesos
2014: \$ 123.200 x 11 = \$ 1.355.200 pesos
2015: \$ 128.870 x 11 = \$ 1.417.570 pesos
2016: \$ 137.891 x 11 = \$ 1.516.801 pesos

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

2017: \$ 147.543 x 11 = \$ 1.622.973 pesos
2018: \$ 156.248 x 11 = \$ 1.718.728 pesos
2019: \$ 165.623 x 6 = \$ 993.738 pesos

La anterior relación corresponde a la prestación económica devengada por el demandante durante los años laborados y para efecto de estimar razonadamente la cuantía en este proceso, **se tomarán los tres últimos años** conforme a la remuneración recibida lo cual arroja un valor de cuatro millones trecientos treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$ **4.335.439**).

2. PRIMA DE SERVICIOS DE JUNIO

Quince días de salario por servicios prestados en el semestre

2011: \$1.250.000 /30 *15 = \$ 624.999 pesos
2012: \$1.300.624 /30 *15 = \$ 650.311 pesos
2013: \$2.399.900 /30 *15 = \$ 1.199.949 pesos
2014: \$2.471.900 /30 *15 = \$ 1.235.949 pesos
2015: \$2.546.057 /30 *15 = \$ 1.273.028 pesos
2016: \$3.367.510 /30 *15 = \$ 1.683.754 pesos
2017: \$3.468.535 /30 *15 = \$ 1.734.267 pesos
2018: \$3.572.591 /30 *15 = \$ 1.786.295 pesos
2019: \$2.880.020 /30 *15 = \$ 1.440.009 pesos

La anterior relación corresponde a la prestación económica devengada por el demandante durante los años laborados y para efecto de estimar razonadamente la cuantía en este proceso, **se tomarán los tres últimos años** conforme a la remuneración recibida lo cual arroja un valor de cuatro millones novecientos sesenta mil quinientos setenta y un mil pesos (\$ **4.960.571**).

3. PRIMA DE NAVIDAD

Un mes de salario correspondiente al cargo desempeñado al 30 de noviembre de cada año

2011: \$1.250.000
2012: \$1.300.624
2013: \$2.399.900
2014: \$2.471.900
2015: \$2.546.057
2016: \$3.367.510
2017: \$3.468.535
2018: \$3.572.591
2019: \$ 2.880.020

La anterior relación corresponde a la prestación económica devengada por el demandante durante los años laborados y para efecto de estimar razonadamente la cuantía en este proceso, **se tomarán los tres últimos años** conforme a la remuneración recibida lo cual arroja un valor de nueve millones novecientos veintiún mil ciento cuarenta y seis pesos (\$ **9.921.146**).

2011: \$1.250.000
2012: \$1.300.624
2013: \$2.399.900
2014: \$2.471.900
2015: \$2.546.057
2016: \$3.367.510
2017: \$3.468.535
2018: \$3.572.591
2019: \$ 2.880.020

La anterior relación corresponde a la prestación económica devengada por el demandante durante los años laborados y para efecto de estimar razonadamente la cuantía en este proceso, **se tomarán los tres últimos años** conforme a la remuneración recibida lo cual arroja un valor de nueve millones novecientos veintiún mil ciento cuarenta y seis pesos (\$ **9.921.146**).

5. PRIMA DE VACACIONES

Quince días de salario por cada año de servicio

2011: \$1.250.000 /30 *15 = \$ 624.999 pesos
2012: \$1.300.624 /30 *15 = \$ 650.311 pesos
2013: \$2.399.900 /30 *15 = \$ 1.199.949 pesos
2014: \$2.471.900 /30 *15 = \$ 1.235.949 pesos
2015: \$2.546.057 /30 *15 = \$ 1.273.028 pesos
2016: \$3.367.510 /30 *15 = \$ 1.683.754 pesos
2017: \$3.468.535 /30 *15 = \$ 1.734.267 pesos
2018: \$3.572.591 /30 *15 = \$ 1.786.295 pesos
2019: \$2.880.020 /30 *15 = \$ 1.440.009 pesos

La anterior relación corresponde a la prestación económica devengada por el demandante durante los años laborados y para efecto de estimar razonadamente la cuantía en este proceso, **se tomarán los tres últimos años** conforme a la remuneración recibida lo cual arroja un valor de cuatro millones novecientos sesenta mil quinientos setenta y un mil pesos (\$ **4.960.571**).

6. BONIFICACIÓN DE RECREACIÓN

Decreto 660 de 2002 artículo 14

Se reconocen dos días de asignación básica mensual.

2011: \$2.884.000 / 30 * 2= \$ 192.266 * 11 = \$ 2.114.926 pesos
2012: \$2.992.000 / 30 * 2= \$ 199.466 * 11= \$ 2.194.126 pesos
2013: \$3.081.760 / 30 * 2= \$ 205.450 * 11= \$ 2.259.950 pesos
2014: \$3.174.200 / 30 * 2= \$ 211.613 * 11= \$ 2.327.743 pesos
2015: \$3.269.426 / 30 * 2= \$ 217.961* 11= \$ 2.397.571 pesos
2016: \$3.367.510 / 30 * 2= \$ 224.500 * 11= \$ 2.469.500 pesos
2017: \$3.468.535 / 30 * 2= \$ 231.235 * 11= \$ 2.543.585 pesos
2018: \$3.572.591 / 30 * 2= \$ 238.172 * 11= \$ 2.619.892 pesos

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

2019: \$3.670.020 / 30 * 2= \$ 244.668* 6= \$ 1.468.008 pesos

La anterior relación corresponde a la prestación económica devengada por el demandante durante los años laborados y para efecto de estimar razonadamente la cuantía en este proceso, **se tomarán los tres últimos años** conforme a la remuneración recibida lo cual arroja un valor de seis millones seiscientos treinta y un mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos (\$ **6.631.485**).

7. PRIMA DE SERVICIOS DE DICIEMBRE

Quince días de salario por servicios prestados al 30 de noviembre de cada año

2011: \$1.250.000 /30 *15 = \$ 624.999 pesos
2012: \$1.300.624 /30 *15 = \$ 650.311 pesos
2013: \$2.399.900 /30 *15 = \$ 1.199.949 pesos
2014: \$2.471.900 /30 *15 = \$ 1.235.949 pesos
2015: \$2.546.057 /30 *15 = \$ 1.273.028 pesos
2016: \$3.367.510 /30 *15 = \$ 1.683.754 pesos
2017: \$3.468.535 /30 *15 = \$ 1.734.267 pesos
2018: \$3.572.591 /30 *15 = \$ 1.786.295 pesos
2019: \$2.880.020 /30 *15 = \$ 1.440.009 pesos

La anterior relación corresponde a la prestación económica devengada por el demandante durante los años laborados y para efecto de estimar razonadamente la cuantía en este proceso, **se tomarán los tres últimos años** conforme a la remuneración recibida lo cual arroja un valor de cuatro millones novecientos sesenta mil quinientos setenta y un mil pesos (\$ **4.960.571**).

8. CESANTÍAS

(Salario mensual * Días trabajados)/360

\$ 2.584.126 pesos X 2.820 /360 = \$ 20.242.320 pesos.

Se estima esta pretensión razonadamente en veinte millones doscientos cuarenta y dos mil trescientos veinte pesos.

9. INTERESES A LAS CESANTÍAS

(Cesantías * Días trabajados * 0,12)/360

\$ 20.242.320 X 2.820 X 0,12 / 360 = \$ 19.027.780 pesos.

Se estima esta pretensión razonadamente en diecinueve millones veintisiete mil setecientos ochenta pesos.

10. BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS

Cada año el 50% de la asignación básica para sueldos hasta un millón seiscientos setenta y dos mil ciento treinta y cuatro pesos (\$1.672.134) y del 35% para sueldos superiores a la suma antes indicada (Decreto 345 del 19 de febrero del 2018)

2011: \$1.250.000 * 50%= \$ 625.000 pesos
2012: \$1.300.624 * 50%= \$ 650.312 pesos
2013: \$2.399.900 * 35%= \$ 839.965 pesos
2014: \$2.471.900 * 35%= \$ 865.165 pesos
2015: \$2.546.057 * 35%= \$ 891.119 pesos
2016: \$3.367.510 * 35%= \$ 1.178.628 pesos
2017: \$3.468.535 * 35%= \$ 1.213.987 pesos
2018: \$3.572.591 * 35%= \$ 1.250.406 pesos
2019: \$2.880.020 * 35%= \$ 1.008.007 pesos

La anterior relación corresponde a la prestación económica devengada por el demandante durante los años laborados y para efecto de estimar razonadamente la cuantía en este proceso, **se tomarán los tres últimos años** conforme a la remuneración recibida lo cual arroja un valor de tres millones cuatrocientos setenta y dos mil cuatrocientos pesos (\$ **3.472.400**).

11. BONIFICACIÓN PRIMA DE SERVICIOS QUINQUENAL

Se paga por cinco, diez, quince o veinte años de servicios lo equivalente a un salario por cinco o diez años de servicios.

Se estima esta pretensión razonadamente por cinco millones ciento sesenta y ocho mil doscientos cincuenta dos pesos (\$ **5.168.252**).

CUARTO: CONDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, como consecuencia de la primera pretensión, a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar a la demandante, al señor **EZEQUIEL REYES RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.101.683.847, las cotizaciones legales para la seguridad social en **PENSIÓN** en el porcentaje que por ley le corresponde como empleador 12%, durante el periodo laborado desde febrero de 2011 hasta la actualidad y tomando como base la remuneración mensual pactada (honorarios) y consecuentemente proceda a reintegrar los dineros en la liquidación de resolución de pago que se hará a mi poderdante, aquellas sumas que esta cancelo por este concepto por el mismo periodo, para su efecto la entidad cuenta con la información que reposa en las planillas de liquidación de aportes que solicitaba mensualmente previo al pago de los salarios.

QUINTO: CONDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, como consecuencia de la primera pretensión, a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar a la demandante, al señor **EZEQUIEL REYES RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.101.683.847, la cotización legal para la seguridad social en **SALUD**, durante el periodo laborado en los contratos, y en el porcentaje que por ley le corresponde como empleador 8,5%; tomando como base la remuneración pactada (honorarios), y consecuentemente proceda a reintegrar a mi poderdante en la liquidación de resolución de pago aquellas sumas que esta cancelo por este concepto por el mismo periodo, toda vez que si se hace el pago directamente a la EPS, se estaría incurriendo en un pago de lo no debido, y en detrimento al patrimonio de mi poderdante, para su efecto existen la planillas de liquidación de aportes que solicitaba la entidad mensualmente previo al pago de los salarios para su efecto la

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

entidad cuenta con la información que reposa en las planillas de liquidación de aportes que solicitaba mensualmente previo al pago de los salarios.

SEXTO: Como consecuencia de la primera pretensión, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena a pagar a favor de la demandante **en la liquidación de resolución de pago**, las cotizaciones que debió realizar a la Caja de Compensación durante el mismo periodo laborado.

SÉPTIMO: Como consecuencia de la primera pretensión, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, reintegrar a mi poderdante los dineros cancelados, **en la liquidación de resolución de pago del nivel de riesgo por concepto de cotización de RIESGOS LABORALES** durante la relación laboral decretada, con forme a la remuneración mensual percibida, (ingreso base de cotización) toda vez que si se hace el pago directamente a la aseguradora de riesgos laborales se estaría incurriendo en un pago de lo no debido, y detrimento al patrimonio de mi poderdante, de acuerdo a las planillas de liquidación de aportes que solicitaba la entidad mensualmente previo al pago de los salarios.

OCTAVO: Como consecuencia de la primera pretensión, a título de restablecimiento del derecho se ordene al Sena, a realice la devolución de la **RETENCIÓN EN LA FUENTE** a favor de mi poderdante por los contratos suscritos entre mi poderdante y el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA.

NOVENO: Se **CONDENE** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, a pagar a favor del señor **EZEQUIEL REYES RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.101.683.847, **la sanción moratoria por el no pago de la consignación de las cesantías en un fondo**, como lo ordena la ley, a partir del 15 de febrero del 2012, habiendo transcurrido a la presente fecha 2.920 días **y o si es del criterio del señor juez que apruebe este acuerdo, se reconozca la mora por no pago de cesantías a partir de la ejecutoria del auto que aprueba, toda vez que esta pretensión NACE por vía judicial al momento de aprobarse el acto conciliatorio o de proferirse sentencia.**

FÓRMULA: Salario /30 x días de mora

DÉCIMO: Que a la sentencia se le dé cumplimiento, en los términos de los artículos 189, 192 y 193 del CPACA, según lo ordenado por la autoridad judicial contenciosa administrativa.

DÉCIMO PRIMERO: Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fols. 3 a 7):

- 1.- Que desde el mes de febrero de 2011 y hasta la actualidad, el actor se desempeña como instructor contratista del SENA – REGIONAL TOLIMA, en el área pecuaria en el marco de los programas de formación titulada y complementaria.
- 2.- Que, durante dicho lapso, el actor ha desempeñado su trabajo de forma personal y subordinada, percibiendo a cambio una contraprestación mensual.
- 3.- Que la entidad demandada lo contrata bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, que es la misma entidad quien realiza la adición de los contratos, fija la remuneración, define las fechas de terminación de los contratos, le da órdenes e instrucciones (verbales y escritas), siguiendo los proyectos formativos y las guías de aprendizaje establecidas por la entidad, que es la entidad la que le asigna las aulas en la que debe impartir la formación y los horarios.
- 4.- Que el 18 de septiembre de 2019, el demandante solicitó a la entidad accionada el reconocimiento de la existencia de una verdadera relación laboral, junto con el pago de las prestaciones legales y extralegales a que hubiere lugar, lo cual fue denegado mediante el acto administrativo No. 73-2-2019-011366 del 117 de octubre de 2019.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

3. Contestación de la Demanda.

3.1. Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA (Fol. 013 del cuaderno principal del expediente electrónico).

La entidad demandada a través de su apoderada judicial, y dentro del término legal contesta la demanda, manifestando que se opone a la totalidad de las pretensiones, respecto a los hechos relaciona que algunos no le constan y otros no son ciertos.

Indica que el demandante no demuestra la existencia del elemento de subordinación frente al SENA, que fue vinculado en la modalidad de contrato de prestación de servicios, de manera temporal, por periodos de tiempo específicos, para cubrir necesidades específicas y sin existencia de continuidad.

Sostiene que los contratos suscritos entre el demandante y la entidad demandada, lo fueron en razón a un acuerdo de voluntades, que el contratista no puede considerarse como empleado público, que dichos contratos contaron con la vigilancia de un supervisor encargado de verificar el cumplimiento del objeto contractual, pero ello no genera dependencia y/o subordinación.

Propuso como excepción la que denominó: “*INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL*”, de la cual se corrió traslado a la parte demandante (Fol. 016 cuaderno principal del expediente electrónico), durante el término otorgado el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció en los términos del escrito visto a folio 019 del cuaderno principal del expediente electrónico.

4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el 7 de julio de 2020, correspondió su reparto a este Juzgado (Fol. 002 del cuaderno principal – expediente electrónico), quien mediante auto del 3 de septiembre de 2020 inadmite la demanda por carecer de requisitos que hacen inviable el trámite del medio de control, una vez subsanadas las falencias advertidas, mediante auto del 15 de diciembre de 2020 se admite la demanda, ordenando notificar a la entidad demandada, a la ANDJE y al Ministerio Público (Fol. 009 del cuaderno principal – expediente digitalizado).

Una vez notificados el SENA, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fols. 010 a 011 del cuaderno principal del expediente electrónico), dentro del término de traslado de la demanda, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA contestó la demanda (Fol. 013 del cuaderno principal del expediente electrónico).

Luego, mediante providencia del 16 de julio de 2021 se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Fol. 021 del cuaderno principal – expediente electrónico).

La diligencia de audiencia inicial fue celebrada el 18 de agosto de 2021, en ella se advirtió la causa de una posible nulidad procesal respecto de los poderes otorgados por las

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

partes, los cuales no cumplían con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P., ni con lo normado en el art. 45 del Decreto 806 de 2020, por lo que se otorgó a las partes un término prudencial para subsanar la falencia advertida y se fijó nueva fecha para continuar con la celebración de la mencionada audiencia (Fol. 026 del cuaderno principal del expediente electrónico).

El 3 de septiembre de 2021 se continuó con la audiencia inicial, en esa diligencia se surtieron las instancias correspondientes y se decretaron las pruebas que fueron debidamente solicitadas por las partes, resolviendo fijar el 26 de octubre de 2021 a las 02:30 p.m. para celebrar la respectiva audiencia de pruebas (Fol. 045 del cuaderno principal del expediente electrónico).

En la primera parte de la audiencia de pruebas se inició con el recaudo probatorio (Fol. 055 del cuaderno principal del expediente electrónico), continuando con dicho recaudo en diligencia celebrada el 30 de noviembre de 2021, en esta diligencia se requirió a la entidad demandada para que aportara una prueba documental que fue decretada a instancia de la parte demandante (Fol. 060 del cuaderno principal del expediente electrónico). Una vez aportada la documental, de la misma se corrió traslado a través de auto del 26 de enero de 2022 (Fol. 065 del cuaderno principal del expediente electrónico).

Mediante auto del 10 de febrero de 2022, se cerró la etapa probatoria y se ordenó a las partes presentar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes los correspondientes alegatos de conclusión, conforme las previsiones del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. (Fol. 069 del cuaderno principal del expediente electrónico).

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Parte demandante (Fol. 072 del Cuaderno principal del expediente electrónico)

En su escrito el apoderado judicial de la parte demandante ratifica los fundamentos fácticos de la demanda y destaca que con los testimonios recolectados dentro del presente trámite se pudo demostrar la subordinación o dependencia del demandante y un salario como retribución del servicio; además, resalta que se demostró que el demandante cumplió funciones propias de la docencia que es el objeto social del SENA, lográndose desvirtuar la existencia de un contrato de prestación de servicios y el necesario reconocimiento de las prestaciones sociales que se reclaman.

5.2. Parte demandada - SENA (Fol. 076 del Cuaderno principal del expediente electrónico)

La apoderada judicial de la entidad demandada en su escrito de alegatos, refiere que con las pruebas recaudadas en el trámite procesal se pudo establecer que entre el demandante y la entidad demandada existió una relación contractual que inició en el año 2011 y perduró hasta el momento de interposición de la demanda inclusive, que dentro de esa relación las partes cumplieron con lo pactado; también manifiesta que con la prueba testimonial se pudo establecer que la relación se ejecutó dentro de los estrictos límites de un contrato de prestación de servicios profesionales, resalta la poca

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

credibilidad de los testigos, insistiendo en que los mismos no fueron testigos directos de los hechos que fueron objeto del interrogatorio que se les practicó.

Reitera que el demandante no logró probar los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, que debido a esto no es posible declarar la nulidad del acto enjuiciado y mucho menos declarar la existencia de relación laboral reclamada.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por tratarse de una pretensión de carácter laboral administrativo por parte de un excontratista de una entidad estatal, por la naturaleza del medio de control, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, todo ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 104, 138, 155-2 y 156-3 de la Ley 1437 de 2011.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En armonía con la fijación del litigio realizada en diligencia de audiencia inicial, el Despacho debe establecer, *“¿el acto administrativo que negó el reconocimiento de una relación laboral entre el demandante y el Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” se ajustó a derecho, o si por el contrario, se debe reconocer que entre el demandante y dicha entidad existió una relación de carácter laboral asimilable a una legal y reglamentaria y, por ende, aquel tiene derecho a que se le reconozcan y paguen las prestaciones sociales dejadas de percibir, como consecuencia de dicha relación simulada?”*

3. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Se trata del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 73-2-2019-011366 del 17 de octubre de 2019**, suscrito por el Director Regional del SENA, por medio del cual se negó al demandante el reconocimiento del contrato realidad y posterior pago de las prestaciones sociales, para el periodo comprendido **entre el año 2009 y el año 2019** y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago de salarios adeudados, seguridad social y todas las prestaciones a las cuales dice tener derecho.

En este punto es importante indicar que comoquiera que el Despacho se pronuncia en relación con la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que a su turno resulta ser la manifestación de voluntad de la administración circunscrita a una reclamación previa en concreto, esta autoridad judicial se halla inhibida para emitir decisión en relación con tópicos que no hayan sido objeto de reclamación. Así, la reclamación que da origen al acto enjuiciado (fol.49 escrito demanda expediente electrónico), únicamente da cuenta de la petición efectuada por el extremo accionante en lo que atañe al periodo comprendido entre el año 2009 y el año 2019, en el que presuntamente se desdibujó la

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

relación contractual para dar paso a una de carácter laboral. De esta manera se itera, a este periodo se circunscribe el pronunciamiento del Despacho.

4. TESIS PLANTEADAS

4.1. Tesis de la Parte Demandante

Refiere que entre el demandante y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, existió una relación laboral comprendida entre el mes de febrero de 2011 y el momento de interposición de la demanda inclusive, razón por la cual se debe declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, y a manera de restablecimiento acceder a pretensiones plasmadas en el escrito de la demanda.

4.2. Tesis de la parte demandada - Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Señaló que, de conformidad a lo probado dentro del proceso, se puede establecer que la relación que existió entre el señor Ezequiel Reyes Ramírez y la entidad demandada carece de subordinación, pues no se demuestra que la labor desarrollada por el demandante estuviere precedida de órdenes permanentes o continuas por parte de funcionarios de la entidad. Por lo tanto, considera se deben negar las pretensiones de la demanda.

5. TESIS DEL DESPACHO

Para el Despacho, en el *sub-lite* existen elementos de juicio para considerar que se desnaturalizó la relación contractual respecto a los contratos de prestación de servicio suscritos entre el señor Ezequiel Reyes Ramírez y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, y que fueron **ejecutados entre el 16 de febrero de 2011 y hasta el 18 de diciembre de 2019**, dado que dentro del plenario se encontraron pruebas que acreditan la existencia de los elementos que caracterizan una relación laboral en la ejecución de estos contratos.

Ahora bien, dentro de la relación laboral que se ejecutó por virtud de la suscripción de los contratos de prestación de servicios No. **1372/2018 y 1106/2019**, no se logró demostrar la *no solución de continuidad*, debido a que entre la ejecución de uno y la suscripción del otro existió una ruptura de la unidad contractual, puesto que los términos transcurridos fueron muy superiores a treinta (30) días hábiles y que, lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante ese periodo no hubo una prestación efectiva del servicio.

6. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO

6.1. De las modalidades de vinculación con el Estado.

En primer lugar, es preciso advertir que de consuno con nuestro ordenamiento jurídico, se han reconocido tradicionalmente tres formas de vinculación con el Estado; *i)* a través de una **relación legal y reglamentaria** – el cual comprende la regla general – que

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

corresponde a la forma de vinculación de los empleados públicos, a través de un acto administrativo de nombramiento y posesión; **ii)** a través de un **contrato laboral** que en concreto corresponde a la forma más común de vinculación de la categoría denominada trabajadores oficiales, y **iii)** por medio del **contrato de prestación de servicios**, la que corresponde a una de las formas excepcionalmente admitidas para la vinculación con la Administración, y que autorizada por la Ley 80 de 1993, solo debe operar bajo supuestos específicos y concretos, con la característica principal de la temporalidad.

En la presente providencia nos ocuparemos de la segunda forma de vinculación, como es el **contrato de prestación de servicios**; tema que recientemente fue abordado por nuestro órgano de cierre jurisdiccional, tribunal que mediante sentencia de unificación **SUJ-025-CE-S2-2021** adiada el 9 de septiembre de 2021, precisó tres reglas que se deben tener en cuenta en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes, las cuales servirán como derrotero para analizar las tesis planteadas por las partes y la decisión de fondo que adoptará el despacho.

6.2. El contrato de prestación de servicios

Los contratos de prestación de servicios suscritos con las entidades estatales, han generado significativos debates judiciales, provocando, entre otros, el pronunciamiento de la Corte Constitucional contenido en sentencia C-154 de 1997, en la cual, luego de analizar las características del contrato de prestación de servicios y de la vinculación de carácter laboral, se establecen las diferencias de ambas figuras en los siguientes términos:

“(…) Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales – contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo - se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente. (…)”

Según lo plasmado por el máximo órgano de carácter Constitucional, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestran la existencia en su ejecución de los tres elementos que caracterizan una relación laboral, resaltándose como fundamental la **comprobación** de la **subordinación o dependencia con la entidad** empleadora, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de nuestra Carta Magna, independientemente de la denominación que se le haya dado a dicha relación.

En ese orden de ideas concluye también que la configuración de relación laboral a partir de un contrato de prestación de servicios da lugar al reconocimiento de prestaciones sociales con base en el mismo.

Esta posición fue adoptada también por la Sección Segunda del Consejo de Estado quien aclaró que, en tratándose de contratos de prestación de servicios ejecutados simultáneamente con el ejercicio de una relación laboral para el cumplimiento de idénticas funciones por parte de empleados públicos que laboran para la misma entidad, la comprobada existencia de subordinación en relación con los contratos de prestación de servicios no daba lugar al reconocimiento de prestaciones sociales propiamente dichas, sino que, a título de “indemnización” para restablecer el derecho, se ordenaba el pago del equivalente a las prestaciones sociales que percibían los empleados que prestaban sus servicios en la misma entidad, tomando como base el valor pactado en el contrato, por no tratarse de una relación laboral formalmente establecida.

Como corolario de lo anterior esta tendencia jurisprudencial concluye que, aunque se haya realizado una vinculación bajo la forma de contrato de prestación de servicios, si el interesado logra demostrar la presencia de subordinación o dependencia respecto del contratante, se desvirtúa la presunción de legalidad del contrato suscrito y surge el derecho al pago de una indemnización normalmente representada en el valor de las prestaciones sociales que generaría esa relación, todo ello en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo (art. 53 C.P.).

Posteriormente, en sentencia de Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda se indicó que no debe confundirse la subordinación con la coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que este último se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual puede traducirse en el cumplimiento de un horario, o el recibo de instrucciones de parte de representantes de la entidad contratante, o la periódica presentación de informes sobre sus resultados.

De manera explícita, en la mencionada sentencia se anotó:

*“(...) si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales. (...)**” (Se resalta).*

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

No obstante, la existencia de actividades de coordinación podría llevar también a desvirtuar el contrato de prestación de servicios personales cuando su suscripción no se aviene en un todo a las condiciones previstas para ello en el ordenamiento jurídico.

Tal es la conclusión a la que arriba la Sección Segunda del Consejo de Estado en jurisprudencia posterior¹, en la que señala que, en el propósito de desvirtuar la existencia de contratos de prestación de servicios con el fin de configurar la existencia de relación laboral, le corresponde a la parte actora demostrar, además de los elementos constitutivos de la relación laboral, **la permanencia**, es decir que la labor contratada sea inherente al objeto social de la entidad por lo que debe cumplirse de manera continua e ininterrumpida y la **equidad o similitud**, en relación con las actividades y funciones cumplidas por los empleados de planta en relación con las actividades contratadas.

Lo anterior también, con base en el pronunciamiento de la Corte Constitucional en su sentencia **C-614 de 2009, en la cual, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 2º del Decreto 2400 de 1968 modificado por el Decreto 3074 del mismo año, norma que se encuentra vigente, señaló que la permanencia es un elemento adicional para establecer la existencia de una relación laboral.**

El artículo en examen de constitucionalidad en ese pronunciamiento señala expresamente:

“(…) Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones. (…)”

Esta disposición fue reiterada en el artículo 7 del Decreto 1950 de 1973 en cual se prevé que:

“(…), en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto.

La función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad. (…)”

Se concluye entonces que, si bien es cierto, en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993 se prevé la posibilidad para las entidades públicas de acudir a la contratación de prestación de servicios cuando así se requiera, también lo es que, el uso de esa figura debe cumplir ciertas condiciones para evitar que se incurra en un abuso, cuyas consecuencias, normalmente recaen sobre los derechos laborales del contratista utilizado para incurrir en esa irregularidad.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 29 de septiembre de 2005, radicación No. 68001-23-15-000-1998-01445-01, (02990-05), actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

En la sentencia de unificación **SUJ-025-CE-S2-2021** adiada el 9 de septiembre de 2021 se dijo lo siguiente en relación con las características del contrato estatal de prestación de servicios, las siguientes:

“(…) 87. (i) Solo puede celebrarse por un «término estrictamente indispensable» y para desarrollar «actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad», y no cabe su empleo para la cobertura indefinida de necesidades permanentes o recurrentes de esta.

88. (ii) Permite la vinculación de personas naturales o jurídicas; sin embargo, en estos casos, la entidad deberá justificar, en los estudios previos, porqué las actividades «no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados».²

89. (iii) El contratista conserva un alto grado de autonomía para la ejecución de la labor encomendada. En consecuencia, no puede ser sujeto de una absoluta subordinación o dependencia. De ahí que el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993 determina que «En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales».³

90. A este respecto, conviene aclarar que lo que debe existir entre contratante y contratista es una relación de coordinación de actividades, la cual implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente del objeto contractual, como puede ser el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados.⁴

91. En definitiva, los contratistas estatales son simplemente colaboradores episódicos y ocasionales de la Administración, que vienen a brindarle apoyo o acompañamiento transitorio a la entidad contratante, sin que pueda predicarse de su vinculación algún ánimo o vocación de permanencia. (…)”

6.3. Del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.

Ahora bien, teniendo en cuenta que tanto en asuntos de la naturaleza acá ventilada, la discusión gira en torno al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, a partir de lo cual se pretende desenmascarar una verdadera relación de carácter laboral con la administración, en procura de la emersión de la “verdad material” frente a la apariencia encubierta.

Finalmente, la evolución jurisprudencial aterriza el tema en la sentencia unificadora **SUJ-025-CE-S2-2021** del 9 de septiembre de 2021, de la siguiente manera:

² Por ejemplo, cuando no exista personal de planta para realizar las labores, o, existiendo, es necesario un apoyo externo por exceso de trabajo; o porque el personal de planta carece de la experticia o conocimiento especializado necesario para llevar a buen término la actividad encomendada a la entidad.

³ Ahora bien, a pesar de los términos imperativos en que aparece redactada la citada norma, es posible que en la práctica se configure una relación laboral, pues el contrato de trabajo es de realidad, y para perfeccionarlo rige el principio de prevalencia de la realidad sobre las formas. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1997, declaró la exequibilidad condicionada del segundo inciso del numeral 3° del artículo 32, indicando que «las expresiones acusadas del numeral 3° del artículo 32 de la Ley exequibles, salvo que se acredite por parte del contratista la existencia de una relación laboral subordinada».

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso-administrativo; sentencia de 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

“(…) el **artículo 53** constitucional consagra los derechos fundamentales de los trabajadores, recogiendo como tales, los siguientes: i) igualdad de oportunidades para los trabajadores; ii) remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; iii) estabilidad en el empleo; iv) irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; v) facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; vi) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; vii) **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**; viii) garantía a la Seguridad Social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, y; ix) protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

74. En términos generales, la finalidad de este articulado no es otra que la de exigir al legislador la materialización uniforme, en los distintos regímenes, de los principios mínimos sustantivos que protegen a los trabajadores y su garantía. Por lo tanto, **toda relación jurídica que implique conductas o actividades laborales, incluidas, claro está, aquellas en las que el Estado es el empleador, deberá ser analizada con base en dichos principios y bajo una perspectiva ampliamente garantista.** (…)

(…) 81. Retornando al ordenamiento nacional, en la misma línea se encuentra el artículo 122 de la Constitución, que al señalar que «no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente», define una característica esencial de las relaciones laborales de naturaleza legal y reglamentaria y constituye fundamento constitucional para prohibir la suscripción de contratos de prestación de servicios para vincular personas en el desempeño de funciones propias o permanentes de las entidades estatales. (…)

(…) 83. A su turno, el Código Sustantivo de Trabajo, en sus artículos 23 y 24, recoge a nivel legal, como elementos que configuran la relación laboral, los siguientes: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y, iii) un salario como retribución del servicio. Con base en estos presupuestos, esta corporación ha determinado la existencia del vínculo laboral en contratos de prestación de servicios, pues a falta de un estatuto del trabajo, es este, y no otro, el marco jurídico que ofrece el ordenamiento, junto con los principios fundamentales del artículo 53 superior, para hacer efectiva la garantía de los derechos de las personas que se relacionan laboralmente con el Estado. (…)

(…) 95. Si bien el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 establece, de manera expresa, que los contratos de prestación de servicios no son fuente de **una relación laboral ni generan la obligación de reconocer y pagar prestaciones sociales**, la jurisprudencia de esta corporación y de la Corte Constitucional, ha admitido que tal disposición no es aplicable cuando se demuestran los elementos configurativos de una relación laboral.

96. Esto es así, en virtud del mandato superior (artículo 53) que consagra la prevalencia de la realidad frente a las formas, caso en el cual debe concluirse, que si bajo el ropaje externo de un contrato de prestación de servicios se esconde una auténtica relación de trabajo, esta da lugar al surgimiento del deber de retribución de las prestaciones sociales a cargo de la Administración. No obstante, aun cuando se acrediten los mencionados

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

elementos del contrato de trabajo, lo que emerge entre el contratista y la entidad es una relación laboral, gracias a la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, por lo que, en ningún caso, será posible darle la categoría de empleado público a quien prestó sus servicios sin que concurran los elementos previstos en el artículo 122 de la Carta Política.⁵ (...)

No obstante, la anterior presunción, el reconocimiento de prestaciones sociales en razón de haberse desvirtuado la existencia del contrato de prestación de servicios suscrito y de haberse configurado la existencia de una verdadera relación laboral no convierte automáticamente al demandante en empleado público, pues tal vinculación exige el cumplimiento previo de trámites y formalidades que en el caso de marras no se han cumplido.

En relación con el derecho a las prestaciones sociales que se derivan de la relación laboral que llegare a declararse, dicho reconocimiento está sujeto a la comprobación de las circunstancias de ejecución de los contratos suscritos, para establecer si a la luz de una relación laboral hubo solución de continuidad de la relación o si se trata de un periodo permanente y continuo.

Así las cosas, deben examinarse en cada caso en concreto, las condiciones bajo las cuales fueron prestados los servicios en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes.

7. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

7.1. Prueba Documental

- Parte demandante

Documentales contenidas en el cuaderno principal – folio 003 del expediente electrónico.

1. Poder otorgado por el demandante (Fls. 31 y 32).
2. Copia del oficio No. 73-2-2019-011366 del 17 de octubre de 2019 (Fls. 33 a 37).
3. Imagen del acuse de recibo de la notificación del oficio No. 73-2-2019-011366 del 17 de octubre de 2019 al apoderado judicial del demandante (Fls. 38 a 48).
4. Copia de la reclamación administrativa presentada por la parte demandante ante el SENA, junto con copia del poder otorgado para tal fin (Fls. 49 a 54).
5. Copia de la certificación No. 655 de 2019 expedida por el subdirector del centro agropecuario la granja del SENA regional Tolima, relacionando los contratos suscritos entre esa entidad y el demandante (Fls. 55 a 73).
6. Copia de la cédula de ciudadanía del demandante (Fol. 74)
7. Copia de los siguientes contratos suscritos entre el demandante y la entidad demandada:

⁵ Al respecto, ver entre otras la sentencia de esta Sección de 13 de mayo de 2010; radicado 76001-23-31-000-2001-05650-01(0924-09); C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

No. CPS	OBJETO	PERIODO	FOLIOS
16/11	Prestar los servicios personales de carácter temporal para el acompañamiento y asesoría de aprendices del programa jóvenes rurales emprendedores y otros programas en las prácticas y visitas en desarrollo de proyectos del área pecuaria del centro agropecuario "la granja" del SENA Espinal.	Suscrito el 16/02/2011 Plazo: 4 meses y 13 días. Del 16/02/211 al 30/06/2011	75 a 84
245/11	Prestar los servicios personales de carácter temporal para el acompañamiento y asesoría de aprendices del programa jóvenes rurales emprendedores, entre otros programas en las prácticas y visitas en desarrollo de proyectos del área pecuaria del centro agropecuario "la granja" del SENA Espinal.	Suscrito el 11/07/2011 Plazo: 5 meses y 21 días. Del 11/07/2011 al 30/12/2011	85 a 93
019/12	Contratar la prestación de los servicios personales de carácter temporal de acompañamiento y asesoría de aprendices del programa de jóvenes rurales emprendedores, entre otros programas en las prácticas y visitas en desarrollo de proyectos del área pecuaria del centro agropecuario "la granja" del SENA Espinal.	Suscrito el 25/01/2012 Plazo: 5 meses y 5 días. Del 25/01/2012 al 29/06/2012.	94 a 100
347/12	Contratar la prestación de los servicios personales de carácter temporal de acompañamiento y asesoría de aprendices de los diferentes programas en las prácticas y visitas para el desarrollo de proyectos del área pecuaria del centro agropecuario "la granja" del SENA Espinal.	Suscrito el 4/07/2012 Plazo: 5 meses y 28 días. Del 4/07/2012 al 09/11/2012.	101 a 106
687/12	Contratar la prestación de los servicios personales de carácter temporal, para apoyar el desarrollo de las actividades de formación diseño de actividades de aprendizaje y participación en el proceso de ejecución de la formación en el área pecuaria en el marco del programa de formación titulada y/o complementaria del centro agropecuario "la granja" del SENA Espinal.	Suscrito el 9/11/2012 Plazo: 1 mes y 7 días. Del 9/11/2012 al 16/12/2012.	107 a 110
517/13	Prestación de servicios personales de carácter temporal para apoyar el desarrollo de las actividades de formación profesional integral, formulación de proyectos, elaboración de programas de formación, en el área de PECUARIA, en el marco de los programas de formación titulada y complementaria del Centro Agropecuario "La Granja" SENA – Espinal, de acuerdo a los requerimientos del sector productivo, sus cadenas y la proyección social de las comunidades.	Suscrito el 4/02/2013 Plazo: 10 meses y 3 días. Del 11/02/2013 al 13/12/2013.	111 a 117
172/14	Prestación de servicios personales de carácter temporal para apoyar el desarrollo de las actividades de formación profesional integral, formulación de proyectos, elaboración de programas de formación, diseño de actividades de aprendizaje y participación en el proceso de ejecución de la formación en el área de PECUARIA, en el marco de los programas de formación titulada y complementaria del Centro Agropecuario "La Granja" SENA – Espinal, de acuerdo a los requerimientos del sector productivo, sus cadenas y la proyección social de las comunidades.	Suscrito el 18/01/2014 Plazo: 7 meses y 11 días. Del 20/01/2014 al 31/08/2014.	118 a 122
Adición al contrato 172/14	Se hace necesario que el contratista continúe apoyando al centro agropecuario "la granja" – Espinal, impartiendo formación profesional integral según las obligaciones a su cargo y por tanto se hace necesario ampliar la vigencia del mismo y por ende adicionar de manera	Suscrito el 14/08/2014 Plazo: 3 meses y 12 días.	123 a 124

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

	proporcional el valor del contrato inicialmente considerado.	Del 1/09/2014 al 12/12/2014.	
83/15	Prestación de servicios personales de carácter temporal para apoyar el desarrollo de las actividades de formación profesional integral, formulación de proyectos, elaboración de programas de formación, diseño de actividades de aprendizaje y participación en el proceso de ejecución de la formación en el área de PECUARIA, en el marco de los programas de formación titulada y complementaria del Centro Agropecuario "La Granja" SENA – Espinal, de acuerdo a los requerimientos del sector productivo, sus cadenas y la proyección social de las comunidades.	Suscrito el 17/01/2015 Plazo: 10 meses y 22 días. Del 19/01/2015 al 11/12/2015.	125 a 129
271/16	Prestación de servicios personales de carácter temporal para apoyar el desarrollo de las actividades de formación profesional integral, formulación de proyectos, elaboración de programas de formación, diseño de actividades de aprendizaje y participación en el proceso de ejecución de la formación en el área de PECUARIA, en el marco de los programas de formación titulada y complementaria del Centro Agropecuario "La Granja" SENA – Espinal, de acuerdo a los requerimientos del sector productivo, sus cadenas y la proyección social de las comunidades.	Suscrito el 30/01/2016 Plazo: 10 meses y 16 días. Del 1/02/2016 al 16/12/2016.	130 a 134
0621/17	Prestación de servicios personales profesionales para apoyar el desarrollo de las actividades de formación profesional integral, formulación de proyectos, elaboración de programas de formación, diseño de actividades de aprendizaje y participación en el proceso de ejecución de la formación en el área de PECUARIA, en el marco de los programas de formación titulada y complementaria del Centro Agropecuario "La Granja" SENA – Espinal, de acuerdo a los requerimientos del sector productivo, sus cadenas y la proyección social de las comunidades.	Suscrito el 1/02/2017 Plazo: 10 meses y 17 días. Del 2/02/2017 al 19/12/2017.	135 a 139
0788/18	Prestación de servicios personales profesionales como instructor para apoyar el desarrollo de las actividades de formación profesional integral, formulación de proyectos, elaboración de programas de formación, diseño de actividades de aprendizaje y participación en el proceso de ejecución de la formación en la red de conocimiento PECUARIA, Área(s) Temática(s) PRODUCCIÓN ESPECIES MAYORES – PRODUCCIÓN ESPECIES MENORES, formación del centro, en el marco de los programas de formación titulada y complementaria del Centro Agropecuario "La Granja" SENA – Espinal, de acuerdo a los requerimientos del sector productivo, sus cadenas y la proyección social de las comunidades.	Suscrito el 24/01/2018 Plazo: 10 meses y 9 días. Del 5/02/2018 al 14/12/2018.	140 a 145
1372/18	Contratar la prestación de servicios personales para realizar el acompañamiento y asesoría a los aprendices de los programas de formación profesional integral (incluidos programas especiales en las prácticas y visitas para el desarrollo de proyectos del área pecuaria en las unidades de especies mayores del Centro Agropecuario "La Granja" SENA Regional Tolima.	Suscrito el 5/12/2018 Plazo: 15 días. Del 15/12/2018 al 30/12/2018.	146 a 150

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

01106/19	Prestación de servicios personales profesionales como instructor para orientar la formación profesional integral, participación en proyectos de investigación aplicada, elaboración de programas de formación y diseño de actividades de aprendizaje en la ejecución de la formación en la RED DE CONOCIMIENTO PECUARIA, ÁREA TEMÁTICA PRODUCCIÓN ESPECIES MAYORES – PRODUCCIÓN ESPECIES MENORES, de formación del centro, en el marco de los programas de formación titulada y complementaria presencial del Centro Agropecuario “La Granja” SENA – Espinal, de acuerdo a los requerimientos del sector productivo, sus cadenas y la proyección social de las comunidades.	Suscrito el 17/06/2019 Plazo: 6 meses. Del 17/06/2019 al 18/12/2019.	151 a 155
----------	---	--	-----------

8. Copia del Decreto 345 del 19 de febrero de 2018, por medio del cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del SENA y se dictan otras disposiciones en materia salarial (Fls. 156 a 159).
9. Constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 105 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Ibagué (Fol. 160).

Igualmente, en diligencia de audiencia inicial se decretó la siguiente prueba documental, la cual obra en la **carpeta 002 – cuaderno pruebas parte demandante**, del expediente electrónico.

- **Carpeta 001 – Respuesta SENA**

Este documento contiene las siguientes carpetas:

001-Pagoscto788 de 2018

10. Formato para pago de contratos por concepto de honorarios y/o prestaciones de servicios personales del 5 al 28 de febrero de 2018, junto con el informe de ejecución contractual elaborado por el demandante. (Fol. 001).
11. Formato para pago de contratos por concepto de honorarios y/o prestaciones de servicios personales del mes de marzo de 2018, junto con el informe de ejecución contractual elaborado por el demandante. (Fol. 002).
12. Formato para pago de contratos por concepto de honorarios y/o prestaciones de servicios personales del mes de abril de 2018, junto con el informe de ejecución contractual elaborado por el demandante. (Fol. 003).
13. Formato para pago de contratos por concepto de honorarios y/o prestaciones de servicios personales del mes de noviembre de 2018, junto con el informe de ejecución contractual elaborado por el demandante. (Fol. 004).
14. Formato para pago de contratos por concepto de honorarios y/o prestaciones de servicios personales del 1 al 14 de diciembre de 2018, junto con el informe de ejecución contractual elaborado por el demandante. (Fol. 005).

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

002-Pagoscto1106 de 2019

15. Formato para pago de contratos por concepto de honorarios y/o prestaciones de servicios personales del 19 al 30 de junio de 2019, junto con el informe de ejecución contractual elaborado por el demandante. (Fol. 001).
16. Formato para pago de contratos por concepto de honorarios y/o prestaciones de servicios personales del mes de julio de 2019, junto con el informe de ejecución contractual elaborado por el demandante. (Fol. 002).
17. Formato para pago de contratos por concepto de honorarios y/o prestaciones de servicios personales del mes de agosto de 2019, junto con el informe de ejecución contractual elaborado por el demandante. (Fol. 003).
18. Formato para pago de contratos por concepto de honorarios y/o prestaciones de servicios personales del mes de septiembre de 2019, junto con el informe de ejecución contractual elaborado por el demandante. (Fol. 004).
19. Formato para pago de contratos por concepto de honorarios y/o prestaciones de servicios personales del mes de octubre de 2019, junto con el informe de ejecución contractual elaborado por el demandante. (Fol. 005).
20. Formato para pago de contratos por concepto de honorarios y/o prestaciones de servicios personales del mes de noviembre de 2019, junto con el informe de ejecución contractual elaborado por el demandante. (Fol. 006).
21. Formato para pago de contratos por concepto de honorarios y/o prestaciones de servicios personales del 1 al 18 de diciembre de 2019, junto con el informe de ejecución contractual elaborado por el demandante. (Fol. 007).
22. Certificación No. 458 de 2021, expedida por el subdirector del Centro Agropecuario la Granja SENA Regional Tolima, la cual contiene la relación de los contratos firmados entre el demandante y la entidad demandada (Fol. 003), a saber:
 - Contrato No. 16 del 16 de febrero de 2011.
 - Contrato No. 245 del 11 de julio de 2011.
 - Contrato No. 19 del 25 de enero de 2012.
 - Contrato No. 347 del 3 de julio de 2012.
 - Contrato No. 687 del 9 de noviembre de 2012.
 - Contrato No. 517 del 4 de febrero de 2013.
 - Contrato No. 172 del 18 de enero de 2014.
 - Contrato No. 1719 del 11 de diciembre de 2014.
 - Contrato No. 83 del 17 de enero de 2015.
 - Contrato No. 984 del 6 de marzo de 2015.
 - Contrato No. 271 del 30 de enero de 2016.
 - Contrato No. 621 del 1 de febrero de 2017.
 - Contrato No. 788 del 24 de enero de 2018.
 - Contrato No. 1372 del 5 de diciembre de 2018.
 - Contrato No. 1106 del 17 de junio de 2019.
 - Contrato No. 1342774 del 4 de febrero de 2020.
 - Contrato No. 2225772 del 5 de febrero de 2021.
23. Certificación expedida por el subdirector del Centro Agropecuario la Granja SENA Regional Tolima, donde explica cómo se realiza la ficha de programación de horarios de los instructores del SENA (Fol. 004).

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

24. Copia de las fichas de creación de acciones de formación de los años 2018 y 2019 (Fol. 005).

- **Carpeta 005 – Pruebas aportadas SENA**

25. Pagos CTO 245 2011:

- Copia de la orden de pago No. 1515, correspondiente al pago del periodo comprendido entre el 11 y el 31 de julio de 2011 (Fol. 1).
- Copia del informe de gestión presentado por el demandante el primero de agosto de 2011 (Fol. 2).
- Copia de la planilla de aportes al Sistema de Seguridad Social – Pensiones, correspondiente al periodo de julio de 2011 (Fol. 3).
- Copia de la planilla de aportes al Sistema de Seguridad Social – Riesgos Profesionales, correspondiente al periodo de julio de 2011 (Fol. 4).
- Copia de la planilla de aportes al Sistema de Seguridad Social – Salud, correspondiente al periodo de julio de 2011 (Fol. 5).
- Copia de la orden de pago No. 1840, correspondiente al pago del periodo comprendido entre el 1 y el 30 de agosto de 2011 (Fol. 6).
- Copia del informe de gestión presentado por el demandante el primero de septiembre de 2011 (Fol. 7).
- Copia de la planilla de aportes al Sistema de Seguridad Social – Riesgos Profesionales, correspondiente al periodo de agosto de 2011 (Fol. 8).
- Copia del recibo de pago de la planilla de parafiscales del mes de agosto de 2011 (Fol. 9).
- Copia de la planilla de aportes al Sistema de Seguridad Social – Pensiones, correspondiente al periodo de agosto de 2011 (Fol. 10).
- Copia de la planilla de aportes al Sistema de Seguridad Social – Salud, correspondiente al periodo de agosto de 2011 (Fol. 12).
- Copia del informe de gestión presentado por el demandante el 30 de septiembre de 2011 (Fol. 14).
- Copia de la planilla de autoliquidación aportes, correspondiente al mes de septiembre de 2011 (Fol. 15).
- Copia de la orden de pago correspondiente al mes de septiembre de 2011 (Fol. 16).
- Copia de la planilla de autoliquidación aportes, correspondiente al mes de octubre de 2011 (Fol. 17).
- Copia del informe de gestión presentado por el demandante el 30 de octubre de 2011 (Fol. 18).
- Copia de la orden de pago No. 2754/2349, correspondiente al pago del periodo comprendido entre el 1 y el 30 de octubre de 2011 (Fol. 19).
- Imagen del pantallazo de un correo electrónico enviado por María del Rocío Pérez, con asunto “CAMBIO DE ESTADO” (Fol. 20).
- Copia del informe de gestión presentado por el demandante el 30 de noviembre de 2011 (Fol. 21).
- Copia de la planilla de aportes al Sistema de Seguridad Social – Salud, correspondiente al mes de noviembre de 2011 (Fol. 22).

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

- Copia de la planilla de aportes al Sistema de Seguridad Social – Pensiones, correspondiente al periodo de noviembre de 2011 (Fol. 23).
- Copia de la planilla de aportes al Sistema de Seguridad Social – Riesgos Profesionales, correspondiente al periodo de noviembre de 2011 (Fol. 24).
- Copia de la orden de pago No. 3459/2971, correspondiente al pago del periodo comprendido entre el 1 y el 30 de noviembre de 2011 (Fol. 25).
- Copia de la orden de pago No. 3913/3399, correspondiente al pago del periodo comprendido entre el 1 y el 30 de diciembre de 2011 (Fol. 26).
- Copia de la planilla de autoliquidación aportes, correspondiente al mes de diciembre de 2011 (Fol. 27).
- Copia del informe de gestión presentado por el demandante el 20 de diciembre de 2011 (Fol. 28).
- Copia de la orden de pago No. 1515, correspondiente al pago del periodo comprendido entre el 11 y el 31 de julio de 2011 (Fol. 29).
- Copia del informe de gestión presentado por el demandante el primero de agosto de 2011 (Fol. 30).

26. Pagos CTO 347 2012:

- Copia de la orden de pago No. 2186 ac 1983, correspondiente al pago del periodo comprendido entre el 4 de julio y el 3 de agosto de 2012 (Fls. 1 y 2).
- Copia de la planilla integrada de autoliquidación aportes, correspondiente al mes de julio de 2012 (Fol. 3).
- Copia del formato para pago de contrato de prestación de servicios personales, correspondiente al periodo del 4 de agosto al 4 de septiembre de 2012 (Fol. 4).
- Copia de la planilla integrada de autoliquidación aportes, correspondiente al mes de agosto de 2012 (Fol. 5).
- Copia del formato para pago de contrato de prestación de servicios personales, correspondiente al periodo del 4 de septiembre al 4 de octubre de 2012 (Fol. 6).
- Copia de la planilla integrada de autoliquidación aportes, correspondiente al mes de septiembre de 2012 (Fol. 7).
- Copia del formato para pago de contrato de prestación de servicios personales, correspondiente al periodo del 4 de octubre al 4 de noviembre de 2012 (Fol. 8).
- Copia de la planilla integrada de autoliquidación aportes, correspondiente al mes de octubre de 2012 (Fol. 9).
- Copia del formato para pago de contrato de prestación de servicios personales, correspondiente al periodo del 4 al 8 de noviembre de 2012 (Fol. 10).
- Copia de la planilla integrada de autoliquidación aportes, correspondiente al mes de noviembre de 2012 (Fol. 11).

27. Pagos CTO 788 2018:

- ✓ PAGO 1
- Copia del formato para pago de contrato por concepto de honorarios y/o de prestación de servicios personales, correspondiente al periodo del 5 al 28 de febrero de 2018 (Fol. 1).
- Copia del informe presentado por el demandante al SENA, con el fin de definir el valor de la retención en la fuente del año 2017 (Fol. 2).

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

- Copia del informe de gestión presentado por el demandante correspondiente al mes de febrero de 2018 (Fls. 3 a 18).
- Copia de la planilla integrada de autoliquidación aportes, correspondiente al mes de febrero de 2018 (Fol. 19).
- Constancia de aprobación del curso de inducción en seguridad y salud en el trabajo emitida por el SENA (Fol. 20).
- ✓ PAGO 2
- Copia del formato para pago de contrato por concepto de honorarios y/o de prestación de servicios personales, correspondiente al periodo del 1 al 31 de marzo de 2018 (Fol. 1).
- Copia del informe de ejecución contractual presentado por el demandante correspondiente al mes de marzo de 2018 (Fls. 2 a 16).
- Copia de la planilla integrada de autoliquidación aportes, correspondiente al mes de marzo de 2018 (Fls. 17 y 18).

- ✓ PAGO 3
- Copia del formato para pago de contrato por concepto de honorarios y/o de prestación de servicios personales, correspondiente al periodo del 1 al 30 de abril de 2018 (Fol. 1).
- Copia del informe de ejecución contractual presentado por el demandante correspondiente al mes de abril de 2018 (Fls. 2 a 14).
- Copia de la planilla integrada de autoliquidación aportes, correspondiente al mes de marzo de 2018 (Fls. 15 y 16).

- ✓ PAGO 4
- Copia del formato para pago de contrato por concepto de honorarios y/o de prestación de servicios personales, correspondiente al periodo del 1 al 31 de mayo de 2018 (Fol. 1).
- Copia del informe de ejecución contractual presentado por el demandante correspondiente al mes de mayo de 2018 (Fls. 2 a 16).
- Copia de la planilla integrada de autoliquidación aportes, correspondiente al mes de marzo de 2018 (Fls. 17 y 18).

- ✓ PAGO 5
- Copia del formato para pago de contrato por concepto de honorarios y/o de prestación de servicios personales, correspondiente al periodo del 1 al 30 de junio de 2018 (Fol. 1).
- Copia del informe de ejecución contractual presentado por el demandante correspondiente al mes de junio de 2018 (Fls. 2 a 16).
- Copia de la planilla integrada de autoliquidación aportes, correspondiente al mes de junio de 2018 (Fol. 17).

- ✓ PAGO 6
- Copia del formato para pago de contrato por concepto de honorarios y/o de prestación de servicios personales, correspondiente al periodo del 1 al 31 de julio de 2018 (Fol. 1).

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

- Copia del informe de ejecución contractual presentado por el demandante correspondiente al mes de julio de 2018 (Fls. 2 a 15).
 - Copia de la planilla integrada de autoliquidación aportes, correspondiente al mes de julio de 2018 (Fol. 16).
- ✓ PAGO 7
- Copia del formato para pago de contrato por concepto de honorarios y/o de prestación de servicios personales, correspondiente al periodo del 1 al 31 de agosto de 2018 (Fol. 1).
 - Copia del informe de ejecución contractual presentado por el demandante correspondiente al mes de agosto de 2018 (Fls. 2 a 15).
 - Copia de la planilla integrada de autoliquidación aportes, correspondiente al mes de agosto de 2018 (Fol. 16).
- ✓ PAGO 8
- Copia del formato para pago de contrato por concepto de honorarios y/o de prestación de servicios personales, correspondiente al periodo del 1 al 30 de septiembre de 2018 (Fol. 1).
 - Copia del informe de ejecución contractual presentado por el demandante correspondiente al mes de septiembre de 2018 (Fls. 2 a 14).
 - Copia de la planilla integrada de autoliquidación aportes, correspondiente al mes de septiembre de 2018 (Fol. 15).
- ✓ PAGO 9
- Copia del formato para pago de contrato por concepto de honorarios y/o de prestación de servicios personales, correspondiente al periodo del 1 al 31 de octubre de 2018 (Fol. 1).
 - Copia del informe de ejecución contractual presentado por el demandante correspondiente al mes de octubre de 2018 (Fls. 2 a 17).
 - Copia de la planilla integrada de autoliquidación aportes, correspondiente al mes de septiembre de 2018 (Fol. 18).
- ✓ PAGO 10
- Copia del formato para pago de contrato por concepto de honorarios y/o de prestación de servicios personales, correspondiente al periodo del 1 al 30 de noviembre de 2018 (Fol. 1).
 - Copia del informe de ejecución contractual presentado por el demandante correspondiente al mes de octubre de 2018 (Fls. 2 a 14).
 - Copia de la planilla integrada de autoliquidación aportes, correspondiente al mes de octubre de 2018 (Fol. 15).
- ✓ PAGO 11
- Copia del formato para pago de contrato por concepto de honorarios y/o de prestación de servicios personales, correspondiente al periodo del 1 al 14 de diciembre de 2018 (Fol. 1).

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

- Copia del informe de ejecución contractual presentado por el demandante correspondiente al mes de diciembre de 2018 (Fls. 2 a 13).
- Copia de la planilla integrada de autoliquidación aportes, correspondiente al mes de noviembre de 2018 (Fol. 14).

Programación

28. Copia de las fichas de creación de acciones de formación del año 2013.
29. Copia de las fichas de creación de acciones de formación del año 2014.
30. Copia de las fichas de creación de acciones de formación del año 2015.
31. Copia de las fichas de creación de acciones de formación del año 2016.
32. Copia de las fichas de creación de acciones de formación del año 2017.
33. Certificación No. 458 de 2021, expedida por el subdirector del Centro Agropecuario La Granja SENA Regional Tolima, la cual contiene la relación de los contratos firmados entre el demandante y la entidad demandada.
34. Certificación expedida por el subdirector del Centro Agropecuario La Granja SENA Regional Tolima, donde explica cómo se realiza la ficha de programación de horarios de los instructores del SENA.
35. Copia de las fichas de creación de acciones de formación del año 2018.

- **Carpeta 007 – Pruebas Aportadas SENA**

Este documento contiene dos carpetas, la primera denominada “**001.Pagos**”, dentro de esta se contienen las siguientes carpetas:

36. Pagos CTO 788 2018:

- ✓ PAGO 1
 - Copia del formato para pago de contrato por concepto de honorarios y/o de prestación de servicios personales, correspondiente al periodo del 5 al 28 de febrero de 2018 (Fol. 1).
 - Copia del informe de ejecución contractual presentado por el demandante correspondiente al mes de febrero de 2018 (Fls. 2 a 18).
 - Copia de la planilla integrada de autoliquidación aportes, correspondiente al mes de febrero de 2018 (Fol. 19).
- ✓ PAGO 2
 - Copia del formato para pago de contrato por concepto de honorarios y/o de prestación de servicios personales, correspondiente al periodo del 1 al 31 de marzo de 2018 (Fol. 1).
 - Copia del informe de ejecución contractual presentado por el demandante correspondiente al mes de marzo de 2018 (Fls. 2 a 16).
 - Copia de la planilla integrada de autoliquidación aportes, correspondiente al mes de marzo de 2018 (Fls. 17 y 18).

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

✓ PAGO 3

- Copia del formato para pago de contrato por concepto de honorarios y/o de prestación de servicios personales, correspondiente al periodo del 1 al 30 de abril de 2018 (Fol. 1).
- Copia del informe de ejecución contractual presentado por el demandante correspondiente al mes de abril de 2018 (Fls. 2 a 14).
- Copia de la planilla integrada de autoliquidación aportes, correspondiente al mes de abril de 2018 (Fls. 15 y 16).

✓ PAGO 4

- Copia del formato para pago de contrato por concepto de honorarios y/o de prestación de servicios personales, correspondiente al periodo del 1 al 31 de mayo de 2018 (Fol. 1).
- Copia del informe de ejecución contractual presentado por el demandante correspondiente al mes de mayo de 2018 (Fls. 2 a 16).
- Copia de la planilla integrada de autoliquidación aportes, correspondiente al mes de mayo de 2018 (Fls. 17 y 18).

✓ PAGO 5

- Copia del formato para pago de contrato por concepto de honorarios y/o de prestación de servicios personales, correspondiente al periodo del 1 al 30 de junio de 2018 (Fol. 1).
- Copia del informe de ejecución contractual presentado por el demandante correspondiente al mes de junio de 2018 (Fls. 2 a 16).
- Copia de la planilla integrada de autoliquidación aportes, correspondiente al mes de junio de 2018 (Fol. 17).

✓ PAGO 6

- Copia del formato para pago de contrato por concepto de honorarios y/o de prestación de servicios personales, correspondiente al periodo del 1 al 31 de julio de 2018 (Fol. 1).
- Copia del informe de ejecución contractual presentado por el demandante correspondiente al mes de julio de 2018 (Fls. 2 a 15).
- Copia de la planilla integrada de autoliquidación aportes, correspondiente al mes de julio de 2018 (Fol. 16).

✓ PAGO 7

- Copia del formato para pago de contrato por concepto de honorarios y/o de prestación de servicios personales, correspondiente al periodo del 1 al 31 de agosto de 2018 (Fol. 1).
- Copia del informe de ejecución contractual presentado por el demandante correspondiente al mes de agosto de 2018 (Fls. 2 a 15).
- Copia de la planilla integrada de autoliquidación aportes, correspondiente al mes de agosto de 2018 (Fol. 16).

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

✓ PAGO 8

- Copia del formato para pago de contrato por concepto de honorarios y/o de prestación de servicios personales, correspondiente al periodo del 1 al 30 de septiembre de 2018 (Fol. 1).
- Copia del informe de ejecución contractual presentado por el demandante correspondiente al mes de septiembre de 2018 (Fls. 2 a 14).
- Copia de la planilla integrada de autoliquidación aportes, correspondiente al mes de septiembre de 2018 (Fol. 15).

✓ PAGO 9

- Copia del formato para pago de contrato por concepto de honorarios y/o de prestación de servicios personales, correspondiente al periodo del 1 al 31 de octubre de 2018 (Fol. 1).
- Copia del informe de ejecución contractual presentado por el demandante correspondiente al mes de octubre de 2018 (Fls. 2 a 17).
- Copia de la planilla integrada de autoliquidación aportes, correspondiente al mes de octubre de 2018 (Fol. 18).

✓ PAGO 10

- Copia del formato para pago de contrato por concepto de honorarios y/o de prestación de servicios personales, correspondiente al periodo del 1 al 30 de noviembre de 2018 (Fol. 1).
- Copia del informe de ejecución contractual presentado por el demandante correspondiente al mes de noviembre de 2018 (Fls. 2 a 14).
- Copia de la planilla integrada de autoliquidación aportes, correspondiente al mes de noviembre de 2018 (Fol. 15).

✓ PAGO 11

- Copia del formato para pago de contrato por concepto de honorarios y/o de prestación de servicios personales, correspondiente al periodo del 1 al 14 de diciembre de 2018 (Fol. 1).
- Copia del informe de ejecución contractual presentado por el demandante correspondiente al mes de diciembre de 2018 (Fls. 2 a 13).
- Copia de la planilla integrada de autoliquidación aportes, correspondiente al mes de diciembre de 2018 (Fol. 14).

37. Pagos CTO 984 2015:

✓ DA-PROCESO 15-12-3695067-118004002-15759306

- Copia del formato para pago de contrato de prestación de servicios personales, correspondiente al periodo del 9 al 31 de marzo de 2015 (Fol. 1).

✓ DA-PROCESO 15-12-3695067-118004002-15805773

- Copia del formato para pago de contrato de prestación de servicios personales, correspondiente al periodo del 1 al 30 de abril de 2015 (Fol. 1).

✓ DA-PROCESO 15-12-3695067-118004002-15815027

- Copia del formato para pago de contrato de prestación de servicios personales, correspondiente al periodo del 1 al 31 de mayo de 2015 (Fol. 1).

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

- ✓ DA-PROCESO 15-12-3695067-118004002-15906975
- Copia del formato para pago de contrato de prestación de servicios personales, correspondiente al periodo del 1 al 30 de junio de 2015 (Fol. 1).

- ✓ DA-PROCESO 15-12-3695067-118004002-17436744
- Copia del formato para pago de contrato de prestación de servicios personales, correspondiente al periodo del 1 al 31 de julio de 2015 (Fol. 1).

38. Pagos CTO 2225772 2021:

- ✓ GF-1101683847-8721-ABRIL 2021
- Copia del documento soporte en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar (por concepto de honorarios y/o prestación de servicios personales), correspondiente al periodo del 1 al 30 de abril de 2021 (Fol. 1).
- Copia de la planilla integrada de autoliquidación de aportes, correspondiente al mes de marzo de 2021 (Fls. 2 y 3).

- ✓ GF-1101683847-8721-AGOSTO 2021
- Copia del documento soporte en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar (por concepto de honorarios y/o prestación de servicios personales), correspondiente al periodo del 1 al 31 de agosto de 2021 (Fol. 1).
- Copia de la planilla integrada de autoliquidación de aportes, correspondiente al mes de julio de 2021 (Fol. 2).

- ✓ GF-1101683847-8721-FEBRERO 2021
- Copia del documento soporte en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar (por concepto de honorarios y/o prestación de servicios personales), correspondiente al periodo del 8 al 28 de febrero de 2021 (Fol. 1).
- Copia de los documentos aportados para suscribir el contrato entre el demandante y la entidad demandada (Fls. 2 a 25).

- ✓ GF-1101683847-8721-JULIO 2021
- Copia del documento soporte en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar (por concepto de honorarios y/o prestación de servicios personales), correspondiente al periodo del 1 al 31 de julio de 2021 (Fol. 1).
- Copia de la planilla integrada de autoliquidación de aportes, correspondiente al mes de junio de 2021 (Fol. 2).

- ✓ GF-1101683847-8721-JUNIO 2021
- Copia del documento soporte en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar (por concepto de honorarios y/o prestación de servicios personales), correspondiente al periodo del 1 al 30 de junio de 2021 (Fol. 1).
- Copia de la planilla integrada de autoliquidación de aportes, correspondiente al mes de mayo de 2021 (Fol. 2).

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

- ✓ GF-1101683847-8721-ABRIL 2021
 - Copia del documento soporte en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar (por concepto de honorarios y/o prestación de servicios personales), correspondiente al periodo del 1 al 30 de abril de 2021 (Fol. 1).
 - Copia de la planilla integrada de autoliquidación de aportes, correspondiente al mes de marzo de 2021 (Fls. 2 y 3).

 - ✓ GF-1101683847-8721-MARZO 2021
 - Copia del documento soporte en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar (por concepto de honorarios y/o prestación de servicios personales), correspondiente al periodo del 1 al 31 de marzo de 2021 (Fol. 1).
 - Copia de la planilla integrada de autoliquidación de aportes, correspondiente al mes de febrero de 2021 (Fls. 2 y 3).

 - ✓ GF-1101683847-8721-MAYO 2021
 - Copia del documento soporte en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar (por concepto de honorarios y/o prestación de servicios personales), correspondiente al periodo del 1 al 31 de mayo de 2021 (Fol. 1).
 - Copia de la planilla integrada de autoliquidación de aportes, correspondiente al mes de abril de 2021 (Fol. 2).

 - ✓ GF-1101683847-8721-SEPTIEMBRE 2021
 - Copia del documento soporte en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar (por concepto de honorarios y/o prestación de servicios personales), correspondiente al periodo del 1 al 30 de septiembre de 2021 (Fol. 1).
 - Copia de la planilla integrada de autoliquidación de aportes, correspondiente al mes de agosto de 2021 (Fol. 2).
39. Documentos relacionados con el contrato No. 245 del 2011.
40. Documentos relacionados con el contrato 347 del 2012.

La segunda carpeta se denomina “**002.Programación**”, dentro de esta se contienen los siguientes documentos:

- 41. Copia de las fichas de creación de acciones de formación del año 2013.
- 42. Copia de las fichas de creación de acciones de formación del año 2014.
- 43. Copia de las fichas de creación de acciones de formación del año 2015.
- 44. Copia de las fichas de creación de acciones de formación del año 2016.
- 45. Copia de las fichas de creación de acciones de formación del año 2017.

La carpeta 007, también contiene los siguientes documentos:

- 46. Certificación No. 458 de 2021, expedida por el subdirector del Centro Agropecuario la Granja SENA Regional Tolima, la cual contiene la relación de los contratos firmados entre el demandante y la entidad demandada.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

47. Certificación expedida por el subdirector del Centro Agropecuario la Granja SENA Regional Tolima, donde explica cómo se realiza la ficha de programación de horarios de los instructores del SENA.
48. Copia de las fichas de creación de acciones de formación del año 2018.

- **Parte demandada**

El material que se relaciona a continuación está contenido en la carpeta 0003 – Cuaderno pruebas parte demandada – SENA.

49. Oficio con radicado No. 20211500801941 del 21 de octubre de 2021, suscrito por el director de liquidaciones y garantías del ADRES, por medio del cual se informan los aportes en salud, pensión y riesgos laborales que se registran durante los años 2011 a 2019 a nombre del señor EZEQUIEL REYES RAMÍREZ.

7.2. Prueba Testimonial

En el presente medio de control la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 se surtió en dos sesiones, la primera realizada el 26 de octubre de 2021 (Fol. 055 del cuaderno principal del expediente electrónico) y la segunda el 30 de noviembre de 2021 (Fol. 060 del cuaderno principal del expediente electrónico), en dichas diligencias se recibieron los testimonios de:

1. ANGEL ALONSO VÁSQUEZ MORALES, quien laboró como instructor de la parte agrícola hasta el año 2019, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios en el SENA.
2. JAMES DUVAN LOZANO CUELLAR, de profesión médico veterinario zootecnista y quien se desempeña como instructor del SENA desde el año 2012, con vinculación a través de contrato de prestación de servicios.

8. Cuestión previa

Antes de referirnos concretamente a las pruebas testimoniales practicadas dentro del presente trámite procesal, el Despacho procede a pronunciarse sobre la **tacha por sospecha e imparcialidad** que la apoderada de la entidad demandada propuso sobre los testimonios recepcionados, testigos que fueron llamados por la parte demandante.

Dicha tacha la sustentó alegando que, *“los testigos tienen demandas en contra de la entidad por los mismos hechos que genera el contrato realidad y la misma situación”*.

Respecto a la tacha por imparcialidad el artículo 211 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Artículo 211. Imparcialidad del testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”

Teniendo en cuenta el anterior precepto legal, entraremos a estudiar las características de los testigos sobre los cuales recae la tacha propuesta.

Los señores Ángel Alonso Vásquez Morales y James Duván Lozano Cuellar, concurrieron al estrado judicial llamados por la parte demandante, el primero en calidad de ex empleado de la entidad demandada y el segundo como empleado, ambos compañeros del señor Reyes Ramírez, es decir los testigos no tienen parentesco, relación afectiva o de cualquier otra índole con el demandante o su apoderado judicial; además el antecedente referido por la apoderada de la entidad demandada, que señala que los testigos tienen cada uno un proceso en curso en otros juzgados de esta misma jurisdicción, los cuales versan sobre las mismas pretensiones y el mismo objeto, no es una causal que permita deducir que los testigos puedan verse privilegiados si el fallo es favorable a la parte demandante dentro del presente medio de control, teniendo en cuenta que es improbable que la decisión de un juzgado se sustente sobre los argumentos de la sentencia de otro juzgado, cuando los fundamentos en estas instancias siempre están apilados en los pronunciamientos de las altas corporaciones, especialmente el de nuestro máximo órgano de cierre como es el H. Consejo de Estado, por lo que en principio no se afecta su credibilidad o imparcialidad, aunque se debe señalar que los testigos, por lo dicho en sus testimonios son conocidos del demandante debido a que laboraron en la misma entidad, lo cual no resulta suficiente para desestimar su declaración.

Sin perjuicio de lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 211 del C.G.P., así como los argumentos de la profesional del derecho que tachó por imparcialidad los testimonios de los señores Vásquez Morales y Lozano Cuellar, el Juzgado valorará con mayor cuidado sus dichos cotejándolos con todo el conjunto probatorio, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

CASO CONCRETO

Así las cosas, el Despacho procede a determinar, con base en las pruebas documentales y testimoniales decretadas, sí en el presente asunto se configuran los elementos esenciales del contrato realidad, a saber: *la prestación personal del servicio, la contraprestación y la subordinación y dependencia* y las circunstancias adicionales expuestas en el anterior acápite, relacionadas con *el carácter permanente de la función contratada y la similitud de las labores cumplidas por el demandante con las tareas de los demás empleados públicos de la entidad contratante.*

- **De la prestación personal del servicio y la remuneración**

El material probatorio recaudado, en especial **de las copias de los contratos de prestación de servicios allegados** suscritos entre la entidad demandada y el demandante, traídos en debida forma, permiten establecer que el señor Ezequiel Reyes

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

Ramírez tuvo una relación contractual con la entidad demandada que se extendió entre el **16 de febrero 2011 y el 18 de diciembre de 2019**, como instructor de esa institución. Aquí es importante aclarar que, aunque dentro de la documental que reposa en el expediente no se encuentra copia de todos los recibos y/o órdenes de pago correspondientes a los contratos suscritos entre el demandante y la entidad demandada, esto no quiere decir que no haya habido relación contractual y mucho menos que no haya habido contraprestación durante los periodos de tiempo en que se ejecutaron tales contratos; la anterior afirmación se hace en el entendido que la parte demandada en ningún momento desmintió tal relación contractual.

Otra prueba de la prestación personal y continua, además de la remuneración del servicio que prestó el señor Reyes Ramírez se advierte en los dichos de los testigos que concurrieron a la audiencia de pruebas, los cuales manifestaron lo siguiente:

El señor **ANGEL ALONSO VÁSQUEZ MORALES**, quien laboró para la entidad demandada entre el año 2014 y el 2019, refirió respecto a la **prestación personal del servicio**, “(...) **PREGUNTADO:** (41 min. 45 seg) *¿Desde hace cuánto lo conoce y por qué lo conoce?* **RESPONDIÓ:** *Lo conozco por la cercanía en el Sena, a partir de qué yo entro al Sena en 2014, ahí conozco a Ezequiel por su trabajo como instructor en la parte de zootecnia (...)* **PREGUNTADO:** (44 min. 10 seg.) *Es decir que él lo que tiene que ver propiamente con la prestación del servicio por parte del señor Ezequiel Reyes, digamos que ¿a usted no le consta lo que tiene que ver directamente con el proceso de formación que él brindaba?* **RESPONDIÓ:** *Digamos que sí, se conoce porque uno sabe qué realiza cada uno, los de articulación, los de titulada, uno sabe que presta sus servicios en diferentes municipios, digamos que uno está como al tanto, porque estamos bajo la misma coordinación por decirlo así, entonces si me consta, sabía que él presta sus servicios en diferentes municipios, en el mismo centro muchas veces entonces, o nos cruzábamos a veces de camino también. (...)* **PREGUNTADO:** (01h 02 min. 45 seg.) *¿Cuántas horas laboraba mensual o semanal o diariamente el demandante si le consta?* **RESPONDIÓ:** *Si me consta, 8 horas diarias, es lo que exige digamos que los coordinadores y lo que exige el Sena. (...)* **PREGUNTADO:** (01h 03 min. 08 seg.) *¿Se podía ausentar el demandante en esas 8 horas diarias como contratista?* **RESPONDIÓ:** *No, para nada, ni Ezequiel sé que no lo podía hacer ni ningún instructor tiene permitido estar por fuera de lo que tiene que estar haciendo o digamos estar en otras actividades. (...)* **PREGUNTADO:** (01h 50min. 00seg.) *¿cómo eran las condiciones para usted desplazarse a los municipios que los mandarían, o mejor, en relación con el señor Ezequiel si usted conoce las condiciones para ir allí a prestar el servicio?* **RESPONDIÓ:** *Sí señora, en caso de él y de todos, bueno en mi caso también como contratista, digamos que es muy poco, digamos en el caso mío que hicieramos formación en La Granja en El Espinal, básicamente muchos requerimientos son fuera del Espinal y son zonas muy alejadas, entre ellas por ejemplo Montoso, Prado, en zona de cordillera, digamos que uno un día está en El Cañón de Las Hermosas en Chaparral que eso se da mucho porque hay mucho requerimiento allá, está uno en Líbano, digamos que de extremo a extremo toda la semana, todo el mes y uno no tiene ningún tipo de remuneración por eso, (...), usted verá cómo llega si, usted verá qué hace, usted tiene que ir a la formación y usted verá cómo se defiende para llegar allá, (...)*”

Respecto a la **remuneración** que recibió el demandante, expresó. “(...) **PREGUNTADO:** (01h 35min. 25seg.) *¿Cuál era el trámite para que le cancelarían los honorarios a un contratista?* **RESPONDIÓ:** *Bueno, ese es un trámite digamos que nos piden evidencias de la*

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

formación. (...) Listo, entonces también hay un formato donde están digamos los cursos que se están impartiendo en el mes, y este es descargado de SenaSofía, donde están las horas, y debe de estar lleno, o sea suficientes horas al mes, digamos que ahí va estipulado el horario y es uno de los principales requisitos para que le cancelen a uno el pago. (...)”

Por su parte el señor **JAMES DUVAN LOZANO CUELLAR**, respecto a la **prestación personal del servicio**, manifestó, “(...) **PREGUNTADO:** ¿Ha tenido o tiene algún tipo de vinculación con el SENA? **RESPONDIÓ:** Si señora llevo 17 años en el SENA como contratista. (...) **RESPONDIÓ:** Él cumplía horarios de 8 horas diarias, íbamos a las mismas reuniones, seguíamos las mismas directrices, nos imponían unas guías de cómo hacer las labores, nos daban el tema como se debían desarrollar. **PREGUNTADO:** ¿Dónde prestaba la labor el demandante? **RESPONDIÓ:** En varios municipios y en varias veredas (...), lo sé porque él me comentaba. (...) **PREGUNTADO:** ¿El demandante comisionaba o se iba por cuenta propia a rendir esa formación a los aprendices? **RESPONDIÓ:** Nosotros los contratistas nos desplazamos por nuestros propios medios (...). **PREGUNTADO:** ¿Informe al despacho si el demandante podía presentarse o no presentarse a las instalaciones del SENA a dar la formación como contratista? **RESPONDIÓ:** Nosotros estábamos sujetos a cumplir un horario, era corrido las 8 horas diarias, iban los coordinadores del contrato a pasarnos revista. (...) **PREGUNTADO:** (19min. 45seg.) ¿qué actividades desarrolla el señor Ezequiel Reyes en esta titulada y complementaria? **RESPONDIÓ:** Formaciones tituladas, muchas veces la parte de formación de técnicos y tecnólogos, y la parte complementaria que son cursos cortos en las especies, específicamente a Ezequiel lo conocen en el Sena por qué él maneja muy bien la parte de equinos entonces es el encargado de equinos y también la parte de ganadería, por eso es que lo conocemos tanto. (...) **PREGUNTADO:** (21min. 12seg.) ¿el demandante Ezequiel Reyes fue comisionado a prestar sus servicios contractuales a qué municipios del Tolima? **RESPONDIÓ:** Que tenga, que me acuerde en el momento y que tenga uso de razón fue, Anzoátegui, porque me lo encontré ahí, en el Líbano, en Murillo, en Purificación, en Espinal, en Ortega, y hay diferentes zonas, porque ese es el municipio como tal pero la zona rural son bastantes, puedo hablar de veredas dónde me lo haya encontrado, en Bilbao, en el Palomar, en Altozano en Ortega, son muchas durante este tiempo que hemos estado trabajando como agropecuarios. (...) **PREGUNTADO:** (55min. 32seg.) ¿O sea que no se podía ausentar a título personal cuando él quisiera? **RESPONDIÓ:** No, no señor, ningún instructor puede hacer eso, siempre tiene que informar algún tipo de inconvenientes para llegar a la formación, (...) cuando yo estaba en San Antonio dictando un técnico, Ezequiel también estaba dictando unas complementarias en el Cañón de Las Hermosas, y una vez tuvo un inconveniente para llegar porque se crecieron dos quebradas y él quedó en medio de las quebradas y le tocó esperar toda la noche ahí hasta el otro día que bajara la quebrada para que pasar, por qué sé?, porque en ese momento yo estaba en la zona, y en Chaparral nos encontramos ya de bajada un viernes entonces él me comentó el inconveniente que había tenido. (...)”

Así mismo, en lo referente a la **remuneración** recibida por el demandante, agregó, **PREGUNTADO:** (41min. 15seg.) Respecto a la remuneración de los contratos de prestación de servicios del demandante, tiene conocimiento ¿cómo se hacía, el pago era semanal, mensual?. **RESPONDIÓ:** Los pagos se realizan mensual, nosotros entregamos la cuenta, un archivo con todas las obligaciones que hicimos mensual, la pasamos, ellos la aprueban, nosotros le adjuntamos el pago de seguridad y ellos nos cancelan. (...) **PREGUNTADO:** (42min. 05seg.) ¿Y que pagaban en la seguridad social el demandante? **RESPONDIÓ:** Cada instructor paga

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

seguridad social de acuerdo con los meses, y eso se adjunta a la cuenta para que nos hagan el pago mensual a nosotros de acuerdo a los informes que nosotros hacemos. (...) **PREGUNTADO:** (44min. 50seg.) ¿Para recibir esos honorarios mensuales tenía que cumplir una programación en horas diarias, mensuales o algo? **RESPONDIÓ:** El horario mensual, y ese va subido a la plataforma Sofíaplus. (...) **PREGUNTADO:** (45min. 37seg.) ¿Y eso era requisito para recibir los honorarios al mes? **RESPONDIÓ:** Correcto sí señor, si nosotros no tenemos horarios subidos en plataforma Sofíaplus a nosotros no nos desembolsan los honorarios del mes. (...)”

Las anteriores afirmaciones las realiza con conocimiento de causa, teniendo en cuenta que al indagársele sobre si conoce de primera mano la situación del demandante, este contestó “(...) **PREGUNTADO:** (15min. 10seg.) Señor James Duván, usted nos indicaba que era compañero del señor Ezequiel, ¿conoció al señor Ezequiel como compañero en el Sena? **RESPONDIÓ:** Correcto, sí señora desde el 2012 lo conozco. **PREGUNTADO:** (15min. 33seg.) Usted sabe que labor o qué actividad desempeña el señor Ezequiel en el Sena. **RESPONDIÓ:** Correcto, presta, lo que pasa es que nosotros compartimos también el mismo programa, yo estuve en el mismo programa con él, sino que me cambiaron a otro programa, el en prestación también de servicio personales de carácter personal en la parte pecuaria. (...)”

Detallado lo anterior, de la relación contractual acreditada se concluye que el demandante prestó personalmente sus servicios como “**instructor en el área pecuaria**” según el objeto contractual, puesto que se logró demostrar que el señor Ezequiel Reyes Ramírez debía asistir personalmente a impartir sus conocimientos, así las actividades las hubiera tenido que cumplir en un lugar diferente al contratado, como pueblos o veredas de esta jurisdicción geográfica, que no podía delegar esa actividad en ninguna otra persona, puesto que su vinculación se realizó teniendo en cuenta sus competencias y capacidades profesionales, sin que fuera posible evadirse de su lugar de trabajo dentro de los horarios establecidos por la entidad demandada.

En igual sentido, ha de concluirse que el demandante recibió una remuneración de carácter económico como contraprestación por los servicios prestados en desarrollo de la relación contractual para la que fue contratado; que dicha remuneración era pagada por la entidad demandada siempre y cuando el demandante demostrara haber cumplido con los compromisos contractuales y que esta remuneración fue constante y periódica durante el tiempo de ejecución de los contratos suscritos entre él y el SENA.

- **De la subordinación, dependencia y similitud**

Para probar la **subordinación y dependencia** del contratista durante la ejecución de los diferentes contratos que él suscribió con el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, el Despacho y los apoderados de las partes indagaron a los testigos, los cuales manifestaron lo siguiente.

El señor **ANGEL ALONSO VÁSQUEZ MORALES**, relató lo siguiente:

“(...) **PREGUNTADO:** (46 min. 57 seg.) ¿Y de quiénes dependían en ese centro de formación el demandante Ezequiel Reyes y usted? **RESPONDIÓ:** Bueno, por la naturaleza digamos que yo soy agrícola, él es pecuario, pero dependemos del subdirector del centro Jairo Enrique Robayo,

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

el doctor Juan Carlos y a su vez pues ahí unos coordinadores, uno en la parte agrícola que en su época fue el ingeniero Oscar Toquica, y Ezequiel del doctor Viña y luego pasó a ser la doctora Miriam Posada de Ezequiel, y en mi caso la doctora Norma, la ingeniera Norma fue mi coordinadora del área agrícola. (...) **PREGUNTADO:** (51 min. 25 seg.) Bien, ¿entonces estos eran los coordinadores académicos que tenía el demandante Ezequiel Reyes, y qué función tenían estos coordinadores académicos respecto a la relación contractual del demandante? **RESPONDIÓ:** (...) Bueno, son los supervisores de contrato y ordenan las actividades a desarrollar básicamente. (...) realizar las actividades de instrucción profesional. (...) ellos son los encargados de digamos que mandar todas las actividades de formación, son quienes básicamente vienen a ser nuestros jefes en el SENA. **PREGUNTADO:** (53 min. 45 seg.) ¿Y de qué manera ordenan las actividades de formación? **RESPONDIÓ:** Pues digamos que ellos son los que le dicen a uno como instructor, hay una formación en tal municipio se requiere de un curso en x o y área y entonces mandan al instructor a la zona a dar la formación. **PREGUNTADO:** (54 min. 19 seg.) ¿Cómo se comunica el coordinador académico con el demandante instructor para ordenarle las actividades de formación? **RESPONDIÓ:** Por correo, y también de forma verbal también, muchas veces lo citan a la oficina y te dicen hay una formación para tal lado, que arranque pues y listo. (...) **PREGUNTADO:** (01h 01 min. 50 seg.) ¿Y el diseño curricular, módulos formativos a título personal los hace el demandante cómo contratista o cómo opera eso ahí? **RESPONDIÓ:** No, no señor, nosotros, digo nosotros porque también tuve la oportunidad de dictar varios, digamos que hay un diseño que ya está preestablecido en la plataforma, por decir hay unos listados de cursos y cada uno tiene un proyecto formativo dado que el SENA se llama formación por proyectos, entonces cada curso vendría a ser como un proyecto dónde vienen los listados de los resultados de aprendizaje de cada aprendiz, entonces ya todo está diseñado prácticamente, es seguir como el paso a paso. (...) **PREGUNTADO:** (01h 05 min. 53 seg.) En el proceso formativo que cumplía el demandante Ezequiel Reyes, tiene conocimiento usted si la entidad SENA, centro de formación La Granja le suministraba insumos y equipos o herramientas, ¿elementos para cumplir su función contractual? **RESPONDIÓ:** Si señor, si algunos insumos para la formación. (...) **PREGUNTADO:** (01h 10 min. 17 seg.) ¿Tiene conocimiento usted si el demandante Ezequiel Reyes le comentó si en su relación contractual existió algún poder de subordinación?, (...) **RESPONDIÓ:** (...) Ezequiel me ha compartido incluso correos en los que le ordenan estar o ir a una población determinada, dónde le están mandando, dónde hay todo tipo de subordinación (...), me acuerdo una vez que yo sé que a Ezequiel también, nos exigieron tener curso de inglés, A1 y A2 sí, esa fue una exigencia para la contratación del siguiente año, lo que me parece que no; lo obligan a uno a hacer estás capacitaciones, (...) Entonces aquí hay un correo del 12 de abril del 2021, de este año donde el señor Ricardo Reyes también le dice "buenas tardes Luis Alberto y Ezequiel", Luis Alberto es un instructor de planta, "me permito enviarles la programación de formación correspondiente, enviarle el programa de formación" es decir le está enviando ya correspondiente al técnico en producción agropecuaria, la dirección del curso es la cabecera municipal de dolores, sitio al que lo están mandando, lo están enviando y muy seguramente el instructor de planta tendrá sus viáticos cierto, todo lo de ley, pero Ezequiel sin ningún tipo de remuneración por eso, pues ningún viático por ser contratista, entonces la dirección del curso es en la cabecera municipal de Dolores, en la biblioteca, (...), digamos que mandan reuniones periódicas, mandan reunión de equipo de ejecutores, programaciones (...)"

A los interrogantes planteados por la apoderada judicial de la entidad demandada, manifestó, "(...) **PREGUNTADO:** (01h 24min. 28seg.) manifiesta usted que recibían órdenes,

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

que el señor Ezequiel Ramírez recibía órdenes, ¿puede indicarle usted al despacho de parte de quién? y si hay una situación particular que usted pueda exhibir que se llame una orden al señor Ezequiel Ramírez. **RESPONDIÓ:** Si, por parte de los coordinadores académicos, siempre se ordena digamos que realizar la formación, también se ordena por ejemplo reuniones, el supervisor de contrato también, los correos siempre. (...)

Mientras que, a lo preguntado por el despacho, contestó, “(...) **PREGUNTADO:** (01h 52min. 19seg.) Usted nos decía que existe una plataforma Sofía plus y que allá pues digamos, que estaba con la plataforma misma, dentro de su contenido estaba el de los diseños curriculares, el de los cursos, el acceso para los aprendices, usted nos puede señalar lo que tiene que ver con el sitio donde tienen que dar la formación y los horarios lo consultaban ustedes a través de Sofíaplus o era a través de mensaje de WhatsApp o correo electrónico, o cómo les hacían saber, o ustedes accedían a Sofíaplus y allí consultaban, cómo era la prestación del servicio? **RESPONDIÓ:** No, simplemente la mayoría de las veces nos llega un correo que dice, se hizo un requerimiento en tal municipio, acérquese, tal curso o uno escoge unos cursos muy limitados en SenaSofía, un diseño ya establecido, y listo, horarios, simplemente uno tiene que pasar un horario de 40 horas semanales en la ficha para que dé luz verde para que uno dicte esa formación, igual eso se pasa ese horario para que SenaSofía guarde las horas, cómo quien dice meta la programación y eso le pasa al final del mes en la cuenta de cobro, dónde están las horas totales al final del mes para que se proceda el pago. (...)”

Por su parte de la declaración del señor **JAMES DUVAN LOZANO CUELLAR** se extrae lo siguiente:

“(...) **PREGUNTADO:** (22min. 39seg.) ¿Estaba bajo algún poder jerárquico en el centro agropecuario el demandante, a la orden de alguien? **RESPONDIÓ:** Si, de lo que yo conozco a Ezequiel obvio, tenemos un supervisor de contrato, tenemos un coordinador y durante todo el periodo él ha estado con cuatro personas a cargo que son Eduardo Zárate, Daniel Viña, Ricardo Reyes y Óscar Castro. (...) **PREGUNTADO:** (24min. 05seg.) ¿A usted le consta si estas personas como coordinadores académicos impartían órdenes, instrucciones, directrices y designaban sitios para cumplir las labores del demandante? **RESPONDIÓ:** Claro sí señor, inclusive en ocasiones sé que lo han enviado a zonas, sé que lo han enviado a Palomar, le llegan correos y le dan programación pues porque nosotros nos hablamos, yo muchas veces le consulto cosas porque cómo le dije, Ezequiel es el experto en la parte equina, mi funcionalidad es como en la ganadería entonces yo le pregunto a él cuándo me sale casitos, me comenta y me dice no me mandaron para tal zona, me llegó correo y me toca irme para Palomar, o me toca irme para San Andrés que es una vereda del sur del Tolima, que varias zonas que en este momento podría recordar y decir. (...) **PREGUNTADO:** (38min. 55seg.) ¿Los coordinadores académicos que usted ha anunciado en este relato son instructores vinculados al Sena también? **RESPONDIÓ:** Correcto, sí señor. (...) todo está basado en diseños curriculares, todos los programas que nosotros tenemos tienen un diseño curricular al cual nosotros nos regimos, pero todo está basado en diseños curriculares. (...) **PREGUNTADO:** (54min. 39seg.) ¿Entonces tenía autonomía e independencia desde su conocimiento el demandante para dictar la formación? **RESPONDIÓ:** No, nosotros no podemos hacer eso, y Ezequiel en ese momento también se tiene que regir por un diseño curricular, nosotros todo lo basamos en un diseño curricular y ese diseño lo tiene el Sena. **PREGUNTADO:** (25min. 13seg.) ¿Tiene conocimiento si el instructor alguna vez prestó instrucción en alguna zona fuera del departamento del Tolima, y tuvo

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

viáticos pagos? **RESPONDIÓ:** Huy claro, él casi en el 2014 a él lo comisionaron para ir a un viaje a San Andrés y creo que le pagaron todo porque él fue de la parte pecuaria porque le dieron esa opción de ir. (...) **PREGUNTADO:** (26min. 13seg.) Y esas órdenes de dónde provenían **RESPONDIÓ:** De los jefes directos. (...) que son los que comisionan cuando hay un instructor para enviarlo a capacitación (...). **PREGUNTADO:** (26min. 52seg.) ¿Qué funciones tenían esos jefes directos en el contexto general durante el tiempo que laboró el demandante? **RESPONDIÓ:** En ese tiempo coordinadores y supervisores son las personas encargadas de hacer esa solicitud, por qué es una solicitud que lo envían a uno a formaciones. (...) **PREGUNTADO:** (29min. 24seg.) ¿Esos horarios y esos lugares provienen de la autonomía propia del demandante, o el Sena es la que fija lugares, horarios y ofertas de capacitación a los aprendices? **RESPONDIÓ:** Pues el SENA es el que rige eso, porque por ejemplo los jefes directos son los que nos dicen zonas, (...) o muchas veces ellos le dicen, hay que dictar un técnico en tal parte, entonces uno se va para esa zona (...) **PREGUNTADO:** (32min. 12seg.) Puede hacer una exposición al despacho de qué consistía trabajar en un aula móvil de equinos. **RESPONDIÓ:** Pues lo tengo porque una vez yo estaba dictando un curso en San Antonio y Ezequiel era el encargado del aula móvil, (...) el llevaba un aula que le daba el agropecuario, un carrito y él tenía todos los insumos, materiales de formación con equinos, (...) él contaba con todos los materiales de formación disponibles para esa formación. **PREGUNTADO:** (33min. 05seg.) Y ese móvil o carrito, lo compró él, ¿era de él? **RESPONDIÓ:** No señor, eso el SENA lo tenía y se lo daba a Ezequiel para que él hiciera las formaciones en equinos (...) **PREGUNTADO:** (48min. 39seg.) ¿Tiene conocimiento si fue objeto de llamados de atención de manera personal del demandante por parte de sus superiores? **RESPONDIÓ:** Si claro, por lo regular me acuerdo de que una vez le llamaron la atención creo por metas, por cantidad de aprendices. (...)”

El anterior recuento, extractado de los testimonios rendidos por los deponentes traídos por la parte demandante, son claros y coincidentes a la hora de hablar de la marcada **subordinación** y continuada **dependencia** ejercida por el SENA sobre el demandante – CONTRATISTA, ya que como se puede apreciar el señor Ezequiel Reyes Ramírez recibía órdenes de sus coordinadores académicos o de los supervisores de contrato, quienes eran funcionarios de planta de la entidad demandada; el demandante tenía que cumplir con un número de horas preestablecidas a discrecionalidad por la entidad demandada, sin la posibilidad de que él, como contratista pudiera modificarlo unilateralmente; tampoco tenía la posibilidad de modificar la forma o el método de cumplir con el objeto contractual, ya que las directrices y/o diseños curriculares para ejecutarlo eran puestas en conocimiento, tanto de los contratistas como de los empleados de planta en reuniones que se celebraban al inicio de cada año laboral; el SENA le asignaba los lugares donde debía impartir la instrucción a los aprendices y además le facilitaba los medios para ejercer su labor (material didáctico), todo esto, de la misma forma a como lo hacía con los empleados de planta de la entidad.

Igual apreciación se hace al momento de probar la **similitud** de las funciones que desarrollaba el demandante respecto de los demás instructores vinculados de planta por la entidad; resaltando que, aunque no se aportó un manual de funciones o un instructivo que deleve las actividades entre uno y otro, tampoco se desestimó que dichas actividades fueran diferentes a las realizadas por el personal de planta; es más de los testimonios rendidos se puede extraer lo siguiente, “(...) **PREGUNTADO:** (34min. 47seg.) ¿Y en cuanto a competencia, en cuanto a conocimiento se le daba capacitación? **RESPONDIÓ:**

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

Si también, en conocimiento también, en el área, nosotros tenemos unas normas de competencia laboral que hacemos de acuerdo con el área de la cual ejecutamos la formación, entonces por ejemplo una norma para el área pecuaria, entonces todos los veterinarios, tecnólogos o técnicos que trabajen en esa área como instructores deben hacer esa norma, lo mismo se hace con los agroindustriales, lo mismo los ambientales, todas las áreas. **PREGUNTADO:** (35min. 34seg.) Entonces el Sena capacita a los contratistas instructores, igual sucede con los instructores vinculados se planta del Sena.? **RESPONDIÓ:** También, ellos también deben tomar las normas, por lo regular también las toman ellos, es el área como tal independiente que sea titulado o sea de planta. **PREGUNTADO:** (36min. 05seg.) Tiene conocimiento si el centro agropecuario La Granja había instructores de planta vinculados que hicieran similares funciones al demandante.? **RESPONDIÓ:** Claro, sí señor, en la parte de ganaderos, Ezequiel ayudaba, mejor dicho, el agropecuario constantemente lo citaba a la ganadería de ahí para que ayudará a dar formaciones y manejos de La Granja, muchas veces a uno lo citaban a reuniones y encontraba uno a Ezequiel en La Granja apoyando y él trabajaba de la mano de instructores de planta como tal, de ganaderos. (...)

Lo cierto, es que se tiene por descontado que respecto a la forma de impartir la formación para la cual fue contratado el instructor, este tiene una estandarización de diseños curriculares, tiene un proyecto que cumplir y el contratista tiene que **impartir formación de acuerdo a ese diseño curricular preestablecido, hay un modelo pedagógico y un diseño curricular**, características que debían ser implementados por todos los instructores sin distinción del tipo de vinculación laboral, ya fueran contratistas o de planta de la entidad.

- **De la solución de continuidad**

Una vez definido que dentro del presente asunto se encuentran probados los requisitos necesarios para declarar la configuración de una relación laboral con base en los contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor Ezequiel Reyes Ramírez y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, el despacho procederá a verificar si la relación laboral declarada es sin solución de continuidad o si por el contrario entre uno y otro contrato transcurrió un término que permita establecer que los mismos se suscribieron con intervalos de tiempo suficientes para determinar que no existe unidad de vínculo contractual.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación **SUJ-025-CE-S2-2021** del 9 de septiembre de 2021, se ocupó de este tema de la siguiente manera:

“(…) 3.2. El término de interrupción de los contratos estatales de prestación de servicios: la solución de continuidad

(…) 138. Ahora bien, en la actualidad, en la Sección Segunda del Consejo de Estado, en los 26 tribunales y en los juzgados administrativos se emplean diferentes criterios para computar la interrupción de los contratos estatales de prestación de servicio, sin que exista consenso sobre el tiempo que debe transcurrir entre uno y otro para determinar la solución de continuidad o un fundamento normativo claro que la soporte.⁶ Tanta ha sido

⁶ Si bien, otrora, en algunas providencias se venía empleando como fundamento normativo el término de 15 días que recoge el artículo 10 del Decreto 1045 de 1978, el hecho de que el precepto regule «el tiempo de servicios para

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

la heterogeneidad de las decisiones, que en algunas providencias se han computado plazos que van desde «un día»,⁷ «15 días hábiles»;⁸ y, unas menos, hasta más de un mes inclusive.⁹ De ahí la necesidad de unificar la jurisprudencia de la Sección en torno a un término de referencia de interrupción y a la definición del momento desde el cual debe iniciarse su cómputo, con el objetivo de identificar si se produjo o no la ruptura de la unidad contractual y, de concretarse esta, la consecuente prescripción de los derechos reclamados.

139. Sobre el particular, desde ahora se anticipa que **la Sala acogerá un término de treinta (30) días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios.** Un término que no debe entenderse como «una camisa de fuerza» que impida tener en cuenta un mayor periodo de interrupción, sino como un marco de referencia para la Administración, el contratista y el juez de la controversia, de cara a determinar la no solución de continuidad; en especial para este último, que **en cada caso concreto habrá de sopesar los elementos de juicio que obren dentro del plenario, cuando el tiempo entre cada contrato sea más extenso del aquí indicado.**

140. Para la Sala, la aplicación de este término se soporta en varias razones de peso. En primer lugar, porque permite concluir que cuando se interrumpe la prestación de un servicio por hasta treinta (30) días hábiles, el vínculo laboral (en aquellos eventos donde previamente se haya acreditado la relación laboral) sigue siendo el mismo, lo cual facilita establecer el cómputo de la prescripción de los derechos reclamados. En segundo lugar, porque su aplicación resulta idónea por la evolución que ha tenido la figura del «contrato realidad» en la jurisprudencia de esta Sección, pues, como se mencionó, el análisis de sus particularidades ha exigido la introducción de distintos plazos para la configuración del fenómeno prescriptivo; siendo el que aquí se acoge el que mayor garantía ofrece para los reclamantes y, en consecuencia, el que mejor materializa el propósito perseguido por el legislador, que definió a la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y en la ley como el objeto de la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo.¹⁰ Y, en tercer lugar, porque, en la práctica, treinta (30) días hábiles es un periodo razonablemente suficiente para determinar si lo que se pacta es un nuevo contrato, una adición o una prórroga de otro anterior, puesto que en muchos casos en los que se ha encontrado que existe la relación laboral encubierta o subyacente, se ha advertido que se presentan tales interrupciones, superiores, incluso, a un mes.¹¹

141. De igual manera, para una mayor coherencia del sistema jurídico nacional, y en virtud de los imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos,¹² esta Sala,

adquirir el derecho a vacaciones» le resta entidad suficiente para su aplicación analógica para determinar el fenómeno prescriptivo.

⁷ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A. Sentencia de 18 de julio de 2018. Radicado 68001 23-33-000-2013-00689-01(3300-14) C.P. William Hernández Gómez.

⁸ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Sentencia de 26 de julio de 2018. Radicado 68001-23-31-000-2010-00799-01. C.P. César Palomino Cortés.

⁹ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Sentencia de 13 mayo de 2015. Radicado 680012331000200900636 01. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁰ CPACA, «ARTICULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. »

¹¹ Ver, entre otras sentencias: Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Sentencia de 13 mayo de 2015. Radicado 680012331000200900636 01. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹² Véase la sentencia de la Corte Constitucional C-621 de 2015 sobre el «deber del juez de exponer las razones por las cuales se aparta de la doctrina probable».

acudiendo a un diálogo entre tribunales (o diálogo judicial),¹³ resalta y acoge la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la noción de «interrupciones amplias, relevantes o de gran envergadura»,¹⁴ que en los asuntos de su competencia, ha aplicado para desvirtuar las formalidades empleadas, en algunos casos, para simular la ruptura de la unidad contractual; esto con el propósito de identificar con mayor certeza si las suspensiones en los contratos de prestación de servicios reflejan la intención real de las partes de detener la continuidad del vínculo laboral subyacente.

142. En ese sentido, respecto de los interregnos «amplios o relevantes» que deben presentarse «entre la celebración de uno y otro contrato»,¹⁵ para declarar la solución de continuidad, la Corte Suprema de Justicia, en su respectiva jurisdicción ordinaria laboral, ha considerado, como plazo de interrupción entre contratos, uno semejante al que aquí se formula. Así, en los siguientes términos:

En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que **cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales**, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece.¹⁶ [Negrillas fuera del texto]

143. El mismo criterio lo empleó en la sentencia CSJ SL4816-2015, donde señaló lo siguiente:

(...) esta Sala de la Corte ha expresado que **las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual**, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que **la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes**, que, lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto **que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio** (...). [Negrillas fuera del texto]

144. Como se observa, en la jurisdicción laboral ordinaria se consideran las interrupciones de menos de «un mes», entre contratos sucesivos, como no significativas a efectos de romper la continuidad o unidad del vínculo laboral, por lo que este término resulta cuando menos orientador a efectos de determinar la solución de continuidad en los procesos contencioso-administrativos donde se demanda, precisamente, la declaración de una relación laboral encubierta o subyacente. (...)” (Resalta el despacho).

En aplicación a lo anterior, el despacho procede a verificar los tiempos que transcurrieron entre uno y otro contrato, con el fin de determinar si entre estos existe una **interrupción amplia, relevante y de gran envergadura** que haya permitido detener la continuidad del vínculo laboral del cual se pretende su declaración. Para lo anterior procederemos a

¹³ A este respecto ver: Rafael Bustos Gisbert, «XV proposiciones generales para una teoría de los diálogos judiciales», *Revista española de Derecho Constitucional*, n. ° 95, (2012), 13 a 63.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral; sentencia número SL981-2019, de 20 de febrero de 2019.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ *Ibidem*.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

relacionar cada uno de los contratos de prestación de servicios, su fecha de suscripción, su periodo de ejecución y el periodo de interrupción entre uno y otro.

Los siguientes datos se extraen de la Certificación No. 458 de 2021, expedida por el subdirector del Centro Agropecuario la Granja SENA Regional Tolima, vista a folio 003 de la carpeta 001-Respuesta SENA, la cual se encuentra contenida en la carpeta 002-cuaderno pruebas parte demandante, del expediente digitalizado. Vale la pena aclarar que estos datos han sido corroborados con la copia de los contratos que obran dentro del plenario, que se presumen verídicos al no haber sido tachados de falsos por la parte demandada.

No. CPS	PERIODO	periodo de interrupción (Días hábiles)
016/2011	Suscrito el 16/02/2011 ejecución entre el 16/febrero de 2011 y el 30/junio de 2011	
245/2011	Suscrito el 11/07/2011 ejecución entre el 11/julio de 2011 y el 30/diciembre de 2011	5 días
019/2012	Suscrito el 25/01/2012 ejecución entre el 25/enero de 2012 y el 29/junio de 2012	18 días
347/2012	Suscrito el 3/07/2012 ejecución entre el 4/julio de 2012 y el 9/noviembre de 2012	2 días
687/2012	Suscrito el 9/11/2012 ejecución entre el 9/noviembre de 2012 y el 16/diciembre/2012	0 días
517/2013	Suscrito el 4/02/2013 ejecución entre el 11/febrero de 2013 y el 13/diciembre de 2013	37 días
172/2014	Suscrito el 18/01/2014 ejecución entre el 20/enero de 2014 y el 31/agosto de 2014	22 días
Adición	Suscrito el 14/08/2014 ejecución entre el 01/septiembre/2014 y el 12/diciembre/2014	0 días
1719/2014	Suscrito el 11/12/2014 ejecución entre el 15/diciembre/2014 y el 30/diciembre/2014	0 días
083/2015	Suscrito el 17/01/2015 ejecución entre el 19/enero de 2015 y el 11/diciembre de 2015 (Liquidado anticipadamente el 21 de enero de 2015)	11 días
984/2015	Suscrito el 6/03/2015 ejecución entre el 9 de marzo de 2015 y el 11/diciembre de 2015	0 días
271/2016	Suscrito el 30/01/2016 ejecución entre el 1/febrero de 2016 y el 16/diciembre de 2016	33 días
621/2017	Suscrito el 1/02/2017 ejecución entre el 2/febrero de 2017 y el 19/diciembre de 2017	32 días
788/2018	Suscrito el 24/01/2018 ejecución entre el 5/febrero de 2018 y el 14/diciembre de 2018	30 días
1372/2018	Suscrito el 5/12/2018 ejecución entre el 15/diciembre/2018 y el 30/diciembre/2018	0 días
1106/2019	Suscrito el 17/06/2019 ejecución entre el 19/junio de 2019 y el 18/diciembre de 2019	115 días
1342774 2020	Suscrito el 4/02/2020 ejecución entre el 5/febrero de 2020 y el 16/diciembre de 2020	31 días
2225772 2021	Suscrito el 5/02/2021 ejecución entre el 8/febrero de 2021 y el 17/diciembre de 2021	34 días

Luego de la anterior relación, cuyo fin es el de comprobar la solución de continuidad entre uno y otro contrato suscritos entre el demandante y la entidad demandada, se debe hacer

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

claridad en el siguiente tópico que resulta relevante a la hora de emitir una decisión de fondo.

Dentro de la Certificación No. 458 de 2021, expedida por el subdirector del Centro Agropecuario la Granja SENA Regional Tolima, luego de relacionar el **contrato No. 083 del 2015**, cuya fecha de ejecución se pactó entre el 19 de enero y el 11 de diciembre de 2015, hay una nota aclaratoria que señala que este contrato fue **liquidado anticipadamente el 21 de enero de 2015** (Fol. 10 de la certificación), cuestión de la que no obra prueba si quiera sumaria dentro del expediente. Luego de lo anterior, se relaciona el **contrato No. 984 de 2015**, cuya fecha de ejecución se pactó entre el 9 de marzo y el 11 de diciembre de 2015.

En vista de lo anterior, el despacho procedió a examinar los documentos que fueron aportados como pruebas, especialmente los que dan cuenta de la actividad laboral del demandante durante el año 2015, pudiéndose verificar que dentro de la carpeta 002-cuaderno pruebas parte demandante, se puede ver un documento denominado *Fichas 2015*, que es un formato diseñado por el SENA denominado *FICHA CREACION ACCIONES DE FORMACION*, dentro del cual se relaciona el mes, días y horas en que el demandante debe cumplir con la obligación de dictar la formación a los aprendices; aquí, aunque no aparece la ficha correspondiente a la totalidad de los meses del año 2015, si se evidencia que en ese periodo de tiempo hubo actividad contractual entre el demandante y la entidad demandada.

Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación mencionada anteriormente, se tiene que el periodo de tiempo que transcurrió entre la ejecución de los contratos **No. 1372 de 2018** y **1106 de 2019 (115 días)**, superó ampliamente el término de **treinta (30) días hábiles**, por lo que la relación laboral tuvo una ruptura superior a un mes, que lejos de ser aparente o formal, se aduce es real, en tanto que pone en evidencia que durante ese periodo no hubo una prestación del servicio.

Otro aspecto importante que hay que aclarar es lo concerniente a los periodos de tiempo transcurridos entre la ejecución de los siguientes contratos:

- 517/2013 y 172/2014 – **37 días**
- 984/2015 y 271/2016 – **33 días**
- 271/2016 y 621/2017 – **32 días**
- 1106/2019 y 1342774/2020 – **31 días**
- 1342774/2020 y 2225772/2021 – **34 días**

En estricto acatamiento al término delineado en la sentencia de unificación que se toma como referencia dentro de la presente providencia, se tendría que declarar que respecto a estas vinculaciones laborales se rompió la unidad del vínculo contractual, sin embargo, tomando los mismos argumentos jurisprudenciales, el despacho considera que los periodos de tiempo que se resaltaron anteriormente, son de aquellos que, aunque amplios, no se consideran relevantes para detener la continuidad del vínculo laboral subyacente, estos periodos de tiempo se consideran meras formalidades con el fin de simular la ruptura de la unidad contractual, primando la intención de las partes respecto

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

de la continuación de la relación laboral suscitada a raíz de la suscripción de los contratos relacionados anteriormente.

Nótese que las interrupciones destacadas transcurrieron durante el tiempo de vacaciones de los aprendices, que es el mismo espacio asignado a los empleados de planta para que disfruten de su periodo vacacional, lapso en donde solamente laboran unos pocos empleados de planta a cargo de las labores que no pueden suspenderse, en el caso que nos ocupa, de la parte ganadera o equina, donde es imprescindible que los ejemplares que se utilizan en las capacitaciones estén al cuidado de una persona, tal y como lo refirió uno de los testigos citados, cuestión esta que tampoco fue objeto de reproche por parte de la apoderada judicial de la entidad encartada.

En los términos anteriores, el despacho declarará la unidad contractual entre la ejecución de los contratos **No. 016/2011, 245/2011, 019/2012, 347/2012, 687/2012, 517/2013, 172/2014 junto con su adición, 1719/2014, 083/2015, 984,2015, 271/2016, 621/2017, 788/2018 y 1372/2018**, la misma situación ocurre durante la ejecución del contrato **No. 1106/2019**, puesto que el periodo de tiempo transcurrido entre la ejecución del uno y la suscripción del otro, en algunos casos, no superó los **30 días hábiles** de los que habla la sentencia de unificación **SUJ-025-CE-S2-2021** del 9 de septiembre de 2021, y en los que lo superó, no se considera relevante como se señaló anteriormente, debiéndose en este caso declarar que la relación laboral que existió entre el señor Ezequiel Reyes Ramírez y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, por los periodos comprendidos entre el **16 de febrero de 2011 al 30 de diciembre de 2018** y el **19 de junio de 2019 al 18 de diciembre de 2019**, fueron en virtud de una relación laboral sin solución de continuidad, por lo que el derecho a reconocer deberá comprender solamente las sumas de dinero que resulten de la liquidación de lo debido por concepto de prestaciones sociales única y exclusivamente durante estos periodos de tiempo.

- **De la prescripción**

La Sección Segunda del Consejo de Estado, unificó su criterio respecto del término prescriptivo en procesos como el presente, criterio que se mantiene en la actualidad y en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, expediente 0088-15, CESUJ2, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, se reiteró el término de 3 años; en dicha providencia se dijo lo siguiente:

*“(…) en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución **entre uno y otro tiene un lapso de interrupción**, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. (…)*

*(…) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos **dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual**. (…)*
(Negrillas fuera del texto)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

Así las cosas, trayendo los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia al campo de lo acontecido en el *sub judice*, se tiene, que como en el presente caso se declarará la existencia de una relación laboral entre el demandante y la entidad demandada, la cual perduró entre el **16 de febrero de 2011 al 30 de diciembre de 2018** y entre el **19 de junio de 2019 al 19 de diciembre de 2019**, se analizará la prescripción separadamente.

Relación laboral **16 de febrero de 2011 al 30 de diciembre de 2018:**

El demandante presentó reclamación administrativa de reconocimiento de la relación laboral y pago de las prestaciones sociales el día **18 de septiembre de 2019** y la demanda fue presentada el día **7 de julio de 2020**, se tiene que no hay lugar a declarar prescripción alguna.

Relación laboral **19 de junio de 2019 al 19 de diciembre de 2019:**

El demandante presentó reclamación administrativa de reconocimiento de la relación laboral y pago de las prestaciones sociales el día **18 de septiembre de 2019** y la demanda fue presentada el día **7 de julio de 2020**, se tiene que no hay lugar a declarar prescripción alguna.

Es así, como una vez analizado en conjunto todo el material probatorio traído por las partes y recaudado en debida forma durante la etapa procesal correspondiente, se concluye lo siguiente:

1. Que el demandante prestó sus servicios como instructor del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA entre el 16 de febrero de 2011 y el 18 de diciembre de 2019.
2. Que el lugar de prestación de los servicios fueron los municipios del Departamento del Tolima y el Centro Agropecuario La Granja ubicado en el Municipio de El Espinal, lugar en el que laboraban simultáneamente y con similares tareas instructores de planta de esa institución.
3. Que en la relación laboral ejecutada entre la finalización del contrato 1372 del 2018 y el inicio de la pactada en el contrato 1106 del 2019, esto es, entre el 31 de diciembre de 2018 y el 18 de junio de 2019, aconteció una interrupción amplia, relevante y de gran envergadura que logró detener la continuidad del vínculo laboral subyacente.
4. Que durante los periodos comprendidos entre 16 de febrero de 2011 hasta el 30 de diciembre de 2018, y el 19 de junio de 2019 hasta el 18 de diciembre de 2019, lo fue sin solución de continuidad, puesto que los términos comprendidos entre la ejecución de un contrato y la suscripción del otro estuvieron dentro de los treinta (30) días hábiles señalados en la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021.
5. Que el demandante según las pruebas, prestaba sus servicios conforme los horarios y diseños curriculares impuestos por la entidad demandada, aspectos que en el presente

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

caso son prueba determinante de la existencia del elemento de subordinación y muestran de manera incontrovertible la similitud entre el objeto del contrato suscrito por el demandante y las tareas cumplidas por el personal de planta asignado a las mismas labores en la entidad contratante, pues estos últimos también se regían de acuerdo a esos horarios y a esos diseños curriculares, con el fin de desarrollar las actividades para los cuales habían sido nombrados en ese cargo.

6. Que, durante el tiempo de ejecución de los contratos suscritos, el demandante debió rendir informes de su gestión, diligenciar los formatos establecidos para reportar sus actividades y asistir a las reuniones programadas por la entidad para impartir directrices a todos los instructores, ya sea los contratados por OPS o de planta, que aunque eran obligaciones contempladas en el objeto contractual, guardan similitud con las actividades que debían realizar los instructores de planta vinculados por la entidad.

7. Que en ese contexto operativo no es posible encontrar mayor diferencia en la autonomía del cumplimiento de sus labores, entre una persona vinculada mediante contrato de prestación de servicios y un empleado de planta, pues todos ellos debían actuar conforme a los procedimientos establecidos y las directrices dadas desde la dirección de la entidad educativa. Esta circunstancia prueba la existencia de subordinación, dependencia y similitud en la prestación del servicio personal de los vinculados mediante contrato de prestación de servicios.

Se desprende entonces de lo anterior que los continuos contratos de prestación de servicios como instructor, suscritos entre el demandante y la entidad demandada, efectivamente se desnaturalizaron transformando su ejecución en una verdadera relación de carácter laboral, lo que torna procedente, en primer lugar, declarar la nulidad del acto administrativo demandado, por cuanto las razones aducidas por la demandada para negar la solicitud del demandante no corresponden a la verdad establecida en el presente proceso.

Ahora bien, la desnaturalización del contrato de prestación de servicios, si bien es cierto, reconoce la existencia de una relación laboral disfrazada en la ejecución de los mismos, también lo es que ello no le otorga automáticamente al demandante la condición de empleado público, ni lo hace acreedor de todas las prerrogativas salariales y prestacionales que esa condición genera, pues tal calidad debe estar precedida de unos elementos de carácter material y formal que en el proceso no se han acreditado.

En consecuencia, se ordenará el reconocimiento de prestaciones sociales al demandante, que se hallan generado entre el **16 de febrero de 2011 y el 30 de diciembre de 2018** así como entre el **19 de junio de 2019 y el 18 de diciembre del mismo año**, cuando culminó el vínculo laboral con la entidad demandada, para lo cual se deberá tomar como salario el equivalente al valor pactado como honorarios mensuales en los contratos citados en precedencia.

Como el demandante no adquiere el carácter de empleado de la entidad demandada, en razón de la desnaturalización del contrato de prestación de servicios anotado, no hay lugar a acceder a la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

por la Ley 1071 de 2006; toda vez que esta sentencia es constitutiva de derechos, y solo a partir de su ejecutoria nace el derecho a las prestaciones sociales en cabeza del demandante.

En relación con la solicitud de ordenar el **reintegro de los dineros que el demandante pagó por concepto de aportes a seguridad social- subsistema de salud, caja de compensación, riesgos laborales y retención en la fuente**, el despacho procederá a negarlo, en consideración al pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado el 9 de septiembre de 2021 en sentencia de unificación **SUJ-025-CE-S2-2021**.

“(…) 3.3.3. Improcedencia de la devolución de los aportes efectuados en exceso por el contratista al sistema de Seguridad Social en salud

163. *En atención a la naturaleza parafiscal de los recursos de la Seguridad Social, el párrafo del artículo 182 de la Ley 100 de 1993 ordena a las empresas promotoras de salud (EPS) manejar los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados «en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad». Esto, porque tales dineros únicamente pueden ser previstos y empleados para garantizar la prestación de los servicios sanitarios en los dos regímenes (subsidiado y contributivo), sin que quepa destinarlos para otros presupuestos. Asimismo, estos recursos ostentan la condición de ingresos no gravados fiscalmente, pues su naturaleza parafiscal (establecida en la Ley 100 de 1993, en desarrollo del artículo 48 constitucional) prohíbe su destinación y utilización para fines distintos a los consagrados en ella.*

164. *Las anteriores razones han conducido a esta Sección¹⁷ a considerar **improcedente la devolución de los aportes a salud realizados por el contratista, a pesar de que se haya declarado a su favor la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente**. Como se ha indicado, en función de su naturaleza parafiscal,¹⁸ estos recursos son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y, por tanto, independientemente de que se haya prestado o no el servicio de salud, no constituyen un crédito a favor del interesado, pues su finalidad era garantizar la prestación de los servicios sanitarios para los dos regímenes que integran el sistema, «lo que excluye la posibilidad de titularidad que sobre los mismos pretenda el actor ejercer».¹⁹*

165. *Por consiguiente, dado que corresponde al contratista sufragar dicha contribución, en tanto está obligado por la ley a efectuarla,²⁰ no es procedente ordenar su devolución, aunque se haya declarado la existencia de una relación laboral encubierta. Además, reembolsar estos aportes implicaría contradecir al legislador, cuya voluntad, como se expuso, buscaba que su recaudo fuera directamente a las administradoras de servicios de salud, por tratarse, se itera, de contribuciones de pago*

¹⁷ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Radicado 76001 23 33 000 2012 00288 01 (3681 2013) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 28 de septiembre de 2016. Radicación 76001 23 33 000 2012 00288 01 (3681 2013) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁹ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Radicado 76001 23 33 000 2012 00288 01 (3681 2013) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

²⁰ *Situación que también cambia y amerita mención especial con la entrada en vigor del Decreto 1273 de 2018 « Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.1.1.7, se adiciona el Título 7 a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación al pago y retención de aportes al Sistema de Seguridad Integral y Parafiscales de los trabajadores independientes y modifica los artículos 2.2.4.2.2.13 y 2.2.4.2.2.15 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo»*

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

obligatorio con una destinación específica y con carácter parafiscal. (Destaca el despacho)

166. En ese orden de ideas, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de precisar que, frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal. (...)"

En lo que atañe a los aportes al **Sistema de Seguridad Social**, se ha de indicar que el único subsistema respecto del cual se predica una imprescriptibilidad es el correspondiente a las PENSIONES, tal como se explicó en la precitada sentencia de unificación de la sección segunda de 25 de agosto de 2016.

En consonancia con lo determinado por el Consejo de Estado, la entidad demandada deberá, a título de restablecimiento del derecho, tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional del demandante, dentro de los periodos laborados a través de contratos de prestación de servicios, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por el demandante y los que se debieron efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

En ese sentido, el demandante deberá acreditar las cotizaciones realizadas al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo referido y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

SINTESIS DE LA DECISION

En conclusión, se declarará la nulidad del acto administrativo demandado por considerar que en la ejecución de los contratos de prestación de servicios, suscritos entre el demandante y la entidad demandada, la relación se desnaturalizó y dio lugar a una relación laboral disfrazada, por lo que se ordenará a la demandada liquidar y pagar al demandante, las prestaciones sociales causadas sobre cada uno de los periodos reconocidos, para lo cual se deberá tomar como salario el equivalente al valor pactado como honorarios mensuales en los contratos citados en precedencia.

No se accede a la pretensión relacionada con el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, por cuanto el carácter constitutivo de la presente sentencia no permite señalar que haya habido mora en el pago de las cesantías, cuyo pago se ordena a título de indemnización.

COSTAS

El Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte demandada toda vez que no se accedió a la totalidad de las pretensiones, tal como lo dispone el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en este caso por remisión de los artículos 188 y

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARESE LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el **oficio No. 73-2-2019-011366 del 17 de octubre de 2019**, a través del cual se negó al demandante el reconocimiento de la relación laboral estructurada para el periodo comprendido del 16 de febrero de 2011 hasta el año 2019, conforme a las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de una relación laboral entre el señor EZEQUIEL REYES RAMÍREZ y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, en los términos consignados en precedencia, entre el **16 de febrero de 2011 y el 30 de diciembre de 2018** así como entre el **19 de junio de 2019 y el 18 de diciembre del mismo año**,

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** el pago a favor del demandante del valor equivalente a las prestaciones sociales que devengan los demás empleados públicos adscritos a la entidad demandada en el cargo de **instructor**, debidamente indexadas, correspondientes a los periodos comprendidos **entre el 16 de febrero de 2011 y el 30 de diciembre de 2018 y el 19 de junio de 2019 y el 18 de diciembre de 2019**, para lo cual se tomará como salario de liquidación el equivalente a los honorarios mensuales pactados en cada uno de los contratos que rigieron esos periodos contractuales, conforme a lo señalado en las consideraciones de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho, que tome el ingreso base de cotización o IBC pensional del demandante, dentro de los periodos laborados por contrato de prestación de servicios y demás vinculaciones, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados y los que se debieron efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

En ese sentido, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo que duraron los referidos vínculos contractuales, y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

QUINTO: Ordenar que la sentencia se cumpla dentro de los términos indicados en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ezequiel Reyes Ramírez
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Sentencia de Primera Instancia

SÉPTIMO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada por las razones anotadas en las consideraciones de la presente decisión.

OCTAVO: Declarar que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva para que represente los intereses de la parte demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-, en el presente asunto, al doctor LEONARDO FABIO MÉNDEZ URQUIZA, identificado con C.C.No. 93.128.125 y T.P. No. 185.216, conforme al poder que el fuera otorgado por el representante legal de la entidad y que obra dentro del expediente electrónico en el documento 079 del expediente electrónico – cuaderno principal.

DÉCIMO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA